



2024 - Código de SafeSport para el Movimiento Olímpico y Paralímpico de los EE. UU.

EFFECTIVO 1 DE JULIO DE 2024

CÓDIGO DE SAFESPORT PARA EL MOVIMIENTO OLÍMPICO Y PARALÍMPICO DE LOS EE. UU.

ÍNDICE

I. AUTORIDAD	1
II. ADMINISTRACIÓN Y CUMPLIMIENTO	1
III. APLICACIÓN	1
IV. JURISDICCIÓN DEL CENTRO	2
A. Jurisdicción exclusiva	2
B. Jurisdicción discrecional	2
C. Revaluación jurisdiccional	3
V. JURISDICCIÓN DEL USOPC, LOS NGB Y LAS LAO	3
VI. PROCEDIMIENTOS APLICABLES	4
VII. AUTORIDAD APLICABLE	4
A. Responsabilidad de aplicación	4
B. Aplicación recíproca	4
C. Revisión de las medidas temporales y sanciones	5
D. Comunicaciones para las partes interesadas	5
E. Requisitos para registrarse o afiliarse ante un Órgano Rector Nacional	5
VIII. DEFINICIONES S.....	5
A. Asesor	5
B. Adulto It	6
C. Atleta	6
D. Abuso infantil.....	6
E. Demandante.....	6

F. Consentimiento.....	6
1. Fuerza.....	7
1. Capacidad legal.....	7
2. Capacidad legal.....	8
3. Incapacidad	8
G. Días	8
H. Evento	8
I. Organización Local Afiliada (LAO)	8
J. Menor de edad o niño.....	9
K. Órgano Directivo Nacional (NGB).....	9
L. Participante	9
M. Desequilibrio de poder	9
N. Demandado	10
O. Sanción.....	10
P. Acompañante	10
Q. Denunciante externo	11
R. Medida temporal	11
IX. CONDUCTA PROHIBIDA	11
A. Cargos o disposiciones penales.....	12
1. Definiciones.....	12
a. Cargos penales	13
b. Disposición penal.....	13
2. Registro de agresores sexuales	13
3. Audiencia relacionada con un cargo o disposición penal	13

B. Abuso infantil.....	13
C. Conducta sexual inapropiada	13
D. Conducta emocional y física inapropiada	18
a. Actos verbales	18
b. Actos físicos.....	19
c. Actos que niegan atención o apoyo.....	19
d. Conducta delictiva	19
e. Acecho	19
a. Violaciones con contacto físico	20
b. Violaciones sin contacto físico	20
c. Conducta delictiva.....	20
a. Físico	20
b. Verbal.....	20
c. Social, including cyberbullying	21
d. Conducta delictiva	21
a. Actos con contacto físico	21
b. Actos sin contacto físico	21
c. Actos delictivos.....	21
E. Otro tipo de conducta inapropiada	22
F. Ayuda y complicidad.....	23
G. Conducta inapropiada relacionada con una denuncia	24
1. Sexual Harassment.....	24
H. Abuso del proceso.....	25
I. Represalia	26

J. Políticas de prevención del abuso de atletas menores de edad/políticas proactivas	27
X. DENUNCIAS	27
A. Requisitos generales.....	27
B. Requisitos en materia de denuncias relacionadas con el abuso infantil, incluido el abuso sexual infantil.....	28
C. Requisitos en materia de denuncias relacionadas con la conducta sexual indebida	29
D. Otras malas conductas que los Participantes adultos deben denunciar ante el Centro:	29
E. Conducta emocional y física inapropiada y políticas proactivas.....	29
F. Denuncias anónimas	30
G. - Confidencialidad para denunciadores externos	30
H. Opciones de denuncias para los Demandantes	30
I. Comunicaciones privilegiadas.....	31
XI. PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN.....	31
A. Procedimientos iniciales	31
B. Normas sustantivas y de procedimiento.....	31
C. Criterio de valoración de la prueba	32
D. Consolidación	32
F. Procedimientos relacionados	32
F. Coordinación con los organismos del orden público.....	33
G. Norma de prescripción u otros plazos máximos ars	33
H. Métodos de resolución y suspensiones	33
I. Participación	37
J. Derechos procesales de los demandados.....	39
K. Grabaciones.....	40
L. Conducta anterior o posterior	40

M. Pertinencia.....	40
N. Informe de investigación.....	41
O. Notificación de la decisión.....	41
P. Solicitud de suspensión de las sanciones.....	41
Q. Solicitud de audiencia de arbitraje	41
R. Reapertura de un caso	41
S. Confidencialidad; exención/uso de materiales	42
XII. MEDIDAS TEMPORALES	42
a. Alcance de la audiencia.....	46
b. Reunión previa a la audiencia	46
c. Partes y asistencia	46
d. Declaraciones de posición	46
e. Audiencia	46
f. Criterios de revisión	47
g. Decisión de medidas temporales.....	47
h. Ausencia de apelación	47
f. Solicitud de reconsideración.....	48
C. Por parte del USOPC, del NGB o de la LAO	48
XIII. SANCIONES	48
A. Sanciones	48
B. Consideraciones	49
C. Publicación.....	50
XIV. REGLAS DE ARBITRAJE.....	50
1. Aplicación.....	50

2. Alcance	50
3. Calificaciones del árbitro	51
4. Partes.....	51
5. Asesor	51
6. Confidencialidad.....	51
7. Inicio del arbitraje	51
8. Cantidad de árbitros	52
9. Designación del árbitro; arbitraje de los méritos	52
10. Notificación de la designación del árbitro	53
11. Jurisdicción y conflictos de interés	53
a. Jurisdicción	53
b. Conflictos de interés t	53
c. Reemplazo de un árbitro con un conflicto	53
12. Vacantes	53
13. Presentaciones y comunicación con el árbitro	54
14. Audiencia sobre sanciones y violaciones del Código <i>per se</i>	54
a. Alcance.....	54
b. Criterios de revisión.....	54
c. Reunión informativa	54
d. Alegato oral.....	54
e. Decisión	55
15. Debido procedimiento procesal	55
16. Reunión previa a la audiencia	55
17. Descubrimiento de pruebas.....	56

18. Fecha y hora de la audiencia.....	56
19. Lugar de celebración de la audiencia.....	57
18. Comparecencia.....	57
21. Juramentos	57
22. Intérpretes	57
23. Aplazamiento	57
24. Arbitraje en ausencia de una parte o asesor.....	58
25. Criterio de valoración de la prueba.....	58
26. Reglas relativas a las pruebas	58
27. Prueba por declaración jurada.....	59
28. Audiencia	59
a. El árbitro debe gestionar el procedimiento de forma expeditiva.....	59
b. Declaraciones de apertura	59
c. Presentación de pruebas	59
d. Interrogatorio de testigos	60
e. Papel del Demandante.....	61
f. Declaraciones de cierre.....	61
g. Audiencia cerrada al público	61
h. Cierre de la audiencia	62
29. Renuncia a las reglas.....	62
30. Prórrogas.....	62
31. Notificación y recepción	63
32. Decisión de arbitraje	63
a. Tiempo e	63

b. Forma \f C \l.....	63
c. Alcance.....	63
d. Entrega a las partes	63
33. Modificación de la decisión de arbitraje.....	63
34. Ausencia de apelación	64
35. Tasas y gastos de presentación	64
36. Otras tasas y gastos	64
37. Remuneración del árbitro.....	65
38. Asignación de tasas y gastos.....	65
39. Interpretación y aplicación de estas Reglas	65
<i>Anexo 1</i>	66
<i>Anexo 2</i>	68

CÓDIGO DE SAFESPORT PARA EL MOVIMIENTO OLÍMPICO Y PARALÍMPICO DE LOS EE. UU.

Vigente a partir del 1 de julio de 2024

I. AUTORIDAD

U.S. Center for SafeSport (Centro) cuenta con el reconocimiento del Congreso de los Estados Unidos, el Comité Olímpico y Paralímpico de los EE. UU. (United States Olympic & Paralympic Committee, USOPC) y los Órganos Directivos Nacionales de deporte (National Governing Body, NGB), como organización oficial de entrenamiento deportivo seguro para todos los deportes olímpicos, paralímpicos, panamericanos y parapanamericanos en los Estados Unidos.

II. ADMINISTRACIÓN Y CUMPLIMIENTO

El Código es administrado por el Centro. El USOPC, los NGB y las Organizaciones Locales Afiliadas (Local Affiliated Organizations, LAO) deben cumplir, en todos los aspectos, con estas políticas y procedimientos, y se considerará que han incorporado las disposiciones en sus respectivas políticas, como si estuvieran recogidas íntegramente en estas.

Se prohíbe a los NGB y al USOPC interferir, intentar interferir o influir en el resultado de las investigaciones del Centro. Véase 36 USC § 220541(f)(4).

Los participantes son responsables de conocer la información que se describe en el presente y, por el hecho de ser Participantes, han aceptado expresamente la jurisdicción del Centro y las políticas y los procedimientos de este Código, incluidos los que rigen el arbitraje. El Centro se reserva el derecho de realizar cambios en el Código según sea necesario. Una vez publicados en línea, se considerará que se efectuó notificación de los cambios, los cuales entrarán en vigencia de inmediato, salvo disposición en contrario.

En caso de que alguna de las partes entable una acción contra la otra en relación con este Código, las partes convienen que la competencia de dicha acción recaerá exclusivamente en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Colorado.¹

III. APLICACIÓN

El Código se aplica a todos los Participantes, según se define a continuación. Para cumplir con la tarea de proteger del abuso sexual y otras formas de abuso a quienes participan en atletismo amateur, el Centro evalúa la aptitud y elegibilidad del Participante para que pueda participar en atletismo amateur. La participación en las asociaciones privadas que componen el Movimiento Olímpico y Paralímpico (el

¹ Esta disposición no pretende renunciar o limitar de ninguna manera el requisito de arbitraje, según se establece en el presente.

Movimiento) es un privilegio, no un derecho.

IV. JURISDICCIÓN DEL CENTRO

A. Jurisdicción exclusiva

El Centro tiene la exclusiva jurisdicción para investigar y resolver alegaciones en cuanto a que un Participante ha intervenido en una o más de las siguientes situaciones:

1. Conducta sexual inapropiada, incluidos, entre otros, abuso sexual infantil y cualquier conducta inapropiada que se relacione de forma razonable con una alegación subyacente de conducta sexual inapropiada.
2. Cargos o disposiciones penales que impliquen conducta sexual inapropiada o abuso infantil.
3. Conducta inapropiada relacionada con una denuncia, en la cual la alegación subyacente involucre conducta sexual inapropiada o abuso infantil.
4. Conducta inapropiada relacionada con ayuda y complicidad, abuso del proceso o represalias cuando se relacione con el proceso del Centro.
5. Otro tipo de conducta inapropiada, según se define en el presente.

B. Jurisdicción discrecional

El Centro tiene jurisdicción discrecional para investigar y resolver alegaciones en cuanto a que un Participante ha intervenido en una o más de las siguientes situaciones:

1. abuso infantil no sexual;
2. conducta física y emocional inapropiada, como el acecho, el bullying, las novatadas y el acoso;
3. cargos o disposiciones penales que no impliquen conducta sexual inapropiada ni abuso infantil;
4. violación de la Política de prevención del abuso de deportistas menores de edad u otras políticas proactivas similares;
5. conducta inapropiada relacionada con ayuda y complicidad, abuso del proceso o represalias, cuando se relacione con los procesos del USOPC, un NGB, una LAO o alguna otra organización dentro de la jurisdicción del Centro.

Si el Centro ejerce la jurisdicción discrecional, empleará los procedimientos de resolución establecidos en el presente.

C. Revaluación jurisdiccional

El Centro podrá reevaluar su decisión jurisdiccional en cualquier momento.

V. JURISDICCIÓN DEL USOPC, LOS NGB Y LAS LAO

- A.** Antes de que el Centro expresamente ejerza jurisdicción sobre determinadas alegaciones respecto de un Participante concreto, la organización pertinente (USOPC, NGB o LAO) tiene autoridad para implementar las medidas necesarias y adecuadas, hasta la suspensión inclusive, a fin de abordar las alegaciones de conducta inapropiada.
- B.** Cuando la organización pertinente tuviera motivos para creer que las alegaciones presentadas están sujetas a la jurisdicción exclusiva del Centro, la organización —si bien puede imponer medidas— no podrá investigar ni resolver dichas alegaciones.
- C.** Cuando las alegaciones presentadas estén sujetas a la jurisdicción discrecional del Centro, la organización podrá investigar y resolver el asunto, a no ser que el Centro expresamente ejerza jurisdicción sobre las alegaciones particulares.
- D.** En el caso de conductas que ocurran en la competencia o en el campo de juego, el USOPC, los NGB y las LAO pueden imponer oportunamente una sanción coherente con las normas y reglamentaciones de competencia del deporte. Ninguna de las estipulaciones de esta sección afectará la obligación continua de todos los Participantes adultos, los NGB y sus LAO de cumplir con la disposición de denuncias obligatorias establecida en este Código, y la implementación de una sanción tampoco afectará de ninguna manera la capacidad del Centro de llevar a cabo una investigación y, cuando sea necesario, imponer una sanción adicional.
- E.** El Centro emitirá un Aviso de ejercicio de la jurisdicción al USOPC, NGB o LAO, cuando el Centro determine que tiene jurisdicción sobre una alegación de Conducta prohibida.
 - 1. Tras la emisión de un Aviso de ejercicio de la jurisdicción por parte del Centro, las medidas temporales impuestas previamente por el USOPC, el NGB o la LAO serán adoptadas por el Centro de forma automática y de inmediato como si fueran propias, y serán aplicables en todo el Movimiento; asimismo, permanecerán vigentes a no ser que el Centro las modifique.
 - 2. La organización pertinente podrá implementar los planes de seguridad o las medidas temporales que sean necesarios, tomar

decisiones laborales² o de membresía³ o imponer sanciones según se describe en la sección V.D. El NGB informará al Centro los planes de seguridad, las medidas temporales, las decisiones laborales o de membresía o las sanciones según se describe en la sección V.D. que este o que su LAO impongan dentro de las 72 horas posteriores a su imposición. El USOPC, los NGB y las LAO son responsables de resolver cualquier queja, apelación u objeción que se plantee respecto de las decisiones mencionadas anteriormente de conformidad con sus políticas y procedimientos y la Ley Ted Stevens.

3. Cuando el Centro expresamente ejerza jurisdicción sobre determinadas alegaciones con respecto a un Participante en particular, las organizaciones pertinentes no podrán emitir, en respuesta a dichas alegaciones, una suspensión, con excepción de las sanciones a las que se hace referencia en la sección V.D.

VI. PROCEDIMIENTOS APLICABLES

Los procedimientos aplicables para denunciar, investigar y resolver una presunta conducta inapropiada dependerán de la naturaleza de dicha conducta, según se establece en el Código. Los procedimientos que se estipulan en el presente se aplicarán a cualquier asunto sobre el cual el Centro ejerza jurisdicción. Los procedimientos estipulados por el órgano jurisdiccional (USOPC, NGB o LAO) se aplicarán a todo asunto sobre el cual el Centro no ejerza jurisdicción.

VII. AUTORIDAD APLICABLE

A. Responsabilidad de aplicación

El USOPC, los NGB y las LAO son responsables de hacer cumplir las medidas temporales y las sanciones impuestas por el Centro, según se establece más adelante. 36 USC § 220505(d)(1)(C). El USOPC, los NGB y las LAO también son responsables de hacer cumplir todos los términos de una resolución condicional o alternativa. Todas las medidas temporales, las sanciones y los términos de una resolución condicional o alternativa que imponga el Centro entrarán en vigencia inmediatamente después de su emisión.

B. Aplicación recíproca

² Las decisiones laborales son específicas de la relación entre empleador y empleado. Si el USOPC, el NGB o la LAO realizan una investigación relacionada con una decisión laboral que involucre alegaciones sobre las cuales el Centro tenga jurisdicción exclusiva o haya ejercido jurisdicción discrecional, el USOPC, el NGB o la LAO proporcionarán al Centro toda la información recopilada, incluidas entrevistas. Véase la sección X. No proporcionar dicha información podrá considerarse una interferencia. Véase la sección II.

³ Ninguna disposición de esta cláusula autoriza al USOPC, al NGB o a la LAO a llevar a cabo una investigación paralela que involucre alegaciones que se encuentren dentro de la jurisdicción exclusiva del Centro según se describe en la sección V.B. o en cuanto a un asunto que involucre la jurisdicción discrecional del Centro según se describe en la sección V.C. Dicha conducta podrá considerarse una interferencia. Véase la sección II.

Las medidas temporales, las sanciones y los términos de las resoluciones condicionales o alternativas que emita el Centro se aplicarán de manera recíproca por y entre todos los NGB, las LAO y el USOPC.

C. Revisión de las medidas temporales y sanciones

Los NGB y el USOPC deberán revisar de inmediato las comunicaciones del Centro relacionadas con las medidas temporales, las sanciones y los términos de las resoluciones condicionales o alternativas para la correspondiente implementación. Si el NGB o el USOPC determina que se ha cometido un error u omisión en dicha comunicación, deberá notificar al Centro tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de tres días después de la recepción.

D. Comunicaciones para las partes interesadas

El Centro deberá brindar un documento resumido o un resumen de la decisión, el cual el USOPC, los NGB o las LAO podrán entregar a las partes que tengan necesidad de saber para hacer cumplir las medidas temporales, las resoluciones condicionales o alternativas o las sanciones. El USOPC, los NGB y las LAO deberán establecer un método para comunicar las medidas temporales, las sanciones y los términos de las resoluciones condicionales o alternativas a sus respectivas partes interesadas.

E. Requisitos para registrarse o afiliarse ante un Órgano Rector Nacional

Para garantizar la aplicación, los NGB deberán exigir que las organizaciones que deseen registrarse como una LAO ante la organización (p. ej., empleando las reglas o los procedimientos de un NGB), acepten y cumplan con el Código, los requisitos establecidos en la Ley de Protección de las Víctimas Jóvenes de Abuso Sexual y de Autorización de Deportes Seguros de 2017 (Protecting Young Victims from Sexual Abuse and Safe Sport Authorization Act), y apliquen las sanciones o las medidas temporales impuestas por el Centro.

VIII. DEFINICIONES

A. Asesor

Cualquier persona puede ser asesor, incluso un abogado. Sin embargo, la parte o el testigo que participe en una investigación o una audiencia, o un empleado, director de la junta o abogado del USOPC, de un NGB, de una LAO o del Centro no podrán actuar en calidad de asesores.⁴

⁴ Esta disposición no interfiere en el cumplimiento de funciones legales obligatorias por parte del Mediador Deportivo del Equipo de los EE. UU.

Los asesores pueden recibir la notificación de la decisión, los informes de investigación u otro producto de trabajo del Centro que se considere confidencial en virtud de lo dispuesto en 36 USC § 220541(f)(4)(C) y en la sección XI.S. del Código. El uso indebido o la divulgación de información confidencial por parte de un asesor puede constituir una violación del Código respecto del Participante que represente asesor, o del asesor mismo si es un Participante.

B. Adulto

Es una persona que tiene 18 años de edad o más.

C. Atleta

Es el atleta que cumple con las normas de elegibilidad establecidas por el NGB o la Organización Deportiva Paralímpica para el deporte en el cual compite el atleta.

D. Abuso infantil

El significado del término “abuso infantil” se establece en el artículo 203 de la Ley de Víctimas de Maltrato Infantil de 1990 (Victims of Child Abuse Act) (34 U.S.C. § 20341) y cualquier ley estatal aplicable.

E. Demandante

La persona que, según se denunció, ha experimentado la conducta que constituye una violación del Código.

F. Consentimiento

El consentimiento es (a) informado (fundamentado), (b) voluntario (dado libremente) y (c) activo (no pasivo). El consentimiento debe demostrarse mediante palabras o acciones claras, que indiquen que la persona que es jurídica y funcionalmente competente ha otorgado permiso para participar en una actividad sexual mutuamente acordada.

El consentimiento a una forma de actividad sexual no implica automáticamente el consentimiento a otras formas de actividad sexual. Las relaciones anteriores o el consentimiento previo no implican el consentimiento a una actividad sexual en el futuro. Una vez otorgado, el consentimiento podrá retirarse mediante palabras o acciones claras.

El consentimiento no puede obtenerse: (a) a la fuerza, (b) aprovechando la Incapacidad de la otra persona, cuando la persona que inicia la actividad sexual sabía o razonablemente debió haber sabido que la otra estaba incapacitada, (c) de alguien que carece de capacidad legal, (d) cuando existe desequilibrio de poder.

1. Fuerza incluye (a) el uso de violencia física, (b) amenazas, (c) intimidación y (d) coerción.
 - a. La violencia física hace referencia a que una persona ejerce control sobre otra persona utilizando la fuerza física. Entre los ejemplos de violencia física se incluyen, entre otros, pegar, golpear, abofetear, patear, sujetar, estrangular y blandir o usar un arma.
 - b. Las amenazas son palabras o acciones que obligarían a una persona razonable a participar en una actividad sexual no deseada. Entre los ejemplos de amenazas se incluyen, entre otros, lastimar físicamente a una persona, revelar información privada para perjudicar la reputación de una persona o negarle a una persona la posibilidad de participar en un deporte.
 - c. La intimidación es una amenaza implícita que inhibe o provoca miedo razonable en otra persona. El tamaño de una persona, por sí solo, no constituye intimidación; sin embargo, el tamaño de la persona podría utilizarse de modo tal que constituya una intimidación (p. ej., al bloquear el acceso a una salida).
 - d. La coerción es el uso de una cantidad injustificada de presión para obtener acceso íntimo o sexual. La coerción es más que un esfuerzo para persuadir, seducir o atraer a otra persona para participar en una actividad sexual. Cuando la persona deja en claro su decisión de no participar en alguna forma de contacto sexual o relación sexual, su decisión de detenerse o su decisión de no pasar más allá de una determinada interacción sexual, la presión ininterrumpida puede ser coercitiva.

Para que la conducta sea coercitiva depende de lo siguiente: (i) la frecuencia del empleo de presión, (ii) la intensidad de la presión, (iii) el grado de aislamiento de la persona que está siendo presionada, y (iv) la duración de la presión.

2. Capacidad legal

Los menores no pueden brindar consentimiento a una conducta de naturaleza sexual. Si bien la edad legal del consentimiento varía en virtud de la ley estatal y federal, la edad de capacidad en virtud del Código es 18 años.

La excepción por la cercanía de edad se aplicará en caso de violación de la política relativa al consentimiento entre un adulto y un menor de edad, o entre dos menores de edad, cuando no exista desequilibrio de poder y cuando la diferencia de edad no sea superior a tres años.

Las siguientes no son defensas y no anulan una posible violación del Código que involucre a otra persona que tenga una edad determinada o menos:

- a. desconocimiento de la edad real de la persona;

- b. tergiversación de la edad por parte de la persona o
- c. que el Participante haya creído de buena fe que la persona tenía la edad especificada o más.

3. Incapacidad

Incapacidad hace referencia a que la persona carece de la capacidad de tomar decisiones informadas y con buen criterio acerca de si participar en una actividad sexual. La persona incapacitada no está en condiciones, temporal o permanentemente, de brindar consentimiento debido a una incapacidad mental o física, por estar dormida, inconsciente o por no darse cuenta de que la actividad sexual está ocurriendo. La persona puede estar incapacitada por el consumo de alcohol u otras drogas, o debido a una enfermedad física o mental temporal o permanente.

El estado de incapacidad va más allá de la ebriedad o la intoxicación. La persona no está incapacitada simplemente por la bebida o el consumo de drogas. El impacto del alcohol y otras drogas varía de una persona a otra y se evalúa según las circunstancias específicas de un asunto.

El hecho de que el Demandado esté bajo los efectos del alcohol u otras drogas no es una defensa en caso de violación del Código.

El consentimiento implícito también podrá aplicarse a otras formas de conducta no sexual, tales como novatadas u otras formas de conducta inapropiada, ya sea emocional, física o de otro tipo.

G. Días

Salvo disposición expresa que indique lo contrario, el término “días” hace referencia a días hábiles, lo que excluye fines de semana y feriados nacionales.

H. Evento

El término “evento” tendrá el significado estipulado en la Ley de Víctimas de Maltrato Infantil de 1990 (Victims of Child Abuse Act) (34 U.S.C. § 20341). A partir de la fecha de entrada en vigencia de estas políticas y procedimientos, “evento” incluye “viajes, alojamiento, práctica, competición y tratamiento médico o de salud”.

I. Organización Local Afiliada (LAO)

Es una organización o club regional, estatal o local que está directamente afiliado a un NGB o que está afiliado a un NGB por

su afiliación directa a una filial regional o estatal de dicho NGB. La LAO no incluye al club u organización regional, estatal o local que solamente es miembro de una Organización nacional miembro de un NGB.

J. Menor de edad o niño

Una persona que es, o que el Demandado cree que es, menor de 18 años de edad.

K. Órgano Directivo Nacional (NGB)

Es una organización del deporte amateur, una organización de gestión de alto rendimiento o una organización deportiva paralímpica, que está certificada por el Comité Olímpico y Paralímpico de los EE. UU. en virtud de lo dispuesto en 36 USC § 220521. Esta definición también se aplica al USOPC u otra entidad deportiva aprobada por el USOPC, cuando hayan asumido la responsabilidad de la gestión o gobernanza de un deporte incluido en el programa de los Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos o Parapanamericanos. Esto incluye a cualquier organización, miembro de dicha organización o Participante que se haya sometido a la jurisdicción del Centro.

L. Participante⁵

1. Cualquier persona que pretende ser, es actualmente o era en el momento de alguna presunta violación del Código:
 - a. un miembro o titular de una licencia de un NGB, una LAO o del USOPC;
 - b. un empleado o miembro de la junta de un NGB, una LAO o del USOPC;
 - c. está dentro de la jurisdicción disciplinaria o de gobernanza de un NGB, una LAO o del USOPC; o
 - d. está autorizada, aprobada o designada por un NGB, una LAO o el USOPC para tener contacto regular con atletas menores de edad o autoridad sobre ellos.

M. Desequilibrio de poder

Un desequilibrio de poder se refiere a una desigualdad, real o percibida, en la distribución de poder y autoridad entre individuos.

⁵ A los fines de evaluar si una persona se considera un Participante conforme a esta disposición, el análisis incluye la fecha en la que ocurrió la supuesta conducta inapropiada o la fecha de denuncia de la presunta conducta inapropiada ante el Centro hasta la resolución final del asunto, incluido el período de cualquier sanción impuesta, específicamente con respecto a las alegaciones de que un Demandado violó los términos de su sanción, medida temporal o término de una resolución condicional o alternativa.

Se presume que existe desequilibrio de poder, pero puede ser refutado, en (a) cualquier relación entre entrenador y atleta o (b) cualquier otra relación en la que un Participante tenga autoridad o control sobre otra persona, esté en posición de conferir, otorgar o negar un beneficio o ascenso a la persona, o sea responsable del bienestar físico o psicológico de la persona.

Una vez establecida la relación entre entrenador y atleta, se da una presunción refutable de que existe un desequilibrio de poder a lo largo de la relación entre entrenador y atleta (sin distinción de edad) y se presume que continúa para los atletas menores de edad después de terminada la relación entre entrenador y atleta hasta que el atleta cumple 25 años de edad.

Algunos ejemplos en los que también puede existir, aunque no se presume que exista, un desequilibrio de poder son las relaciones entre un atleta y otro Participante que tenga un puesto como, por ejemplo, proveedor de atención médica específico para deportes, personal de apoyo de ciencias deportivas, cuidadores o personal de contención, jueces deportivos, árbitros u oficiales, o cuando haya existido una Relación íntima antes de la relación deportiva (p. ej., una relación entre dos cónyuges o de pareja estable anterior a la relación deportiva).

También puede existir un desequilibrio de poder entre una persona y otra en función de la totalidad de las circunstancias y dependerá de varios factores, cualquiera de los cuales podrá ser suficiente solo, incluidos, entre otros: la naturaleza y el alcance de autoridad o control implícito o percibido; la autoridad de supervisión, evaluación o de otro tipo sobre la persona; la verdadera relación entre las partes; los roles respectivos de las partes; la naturaleza y duración de la relación; la edad de las partes involucradas; si existe un agresor; si existe una significativa disparidad en la edad, tamaño, fuerza, o capacidad mental; la antigüedad; la capacidad; el perfil público; la identidad o expresión de género; la orientación sexual; la identidad racial o étnica; el país de origen; el nivel físico, intelectual, u otra discapacidad.

N. Demandado

Es el Participante que presuntamente ha violado el Código.

O. Sanción

Véase la sección XIII.

P. Acompañante

Un acompañante es cualquier persona que acompañe a un Demandado, Demandante o testigo para brindarle apoyo y asistencia emocional.

Un acompañante puede estar al tanto de Información confidencial. El uso indebido o la divulgación de información

confidencial por parte de un acompañante puede constituir una violación del Código respecto del Participante al que asista el acompañante, o del acompañante mismo si es un Participante.

A los acompañantes no se les proporcionará la notificación de la decisión, los informes de investigación u otro producto de trabajo del Centro que se considere confidencial en virtud de lo dispuesto en 36 USC § 220541(f)(4)(C) y en la sección XI.S. del Código.

Q. Denunciante externo

Las denuncias interpuestas por personas distintas del Demandante se denominan “denuncias externas” y quienes las interponen son “denunciantes externos”.

R. Medida temporal

Una medida temporal es una restricción, limitación, condición o suspensión que impone o adopta el Centro sobre la capacidad de un Demandado para participar en el Movimiento, durante una investigación realizada por el Centro.

IX. CONDUCTA PROHIBIDA

En esta sección del Código se establecen las expectativas para los Participantes en relación con la conducta inapropiada emocional, física y sexual en el deporte, inclusive el bullying, las novatadas y el acoso.

Se podrá limitar, condicionar, suspender, cancelar o denegar el privilegio de la participación en el Movimiento si la conducta de un Participante es o fue inconsistente con lo estipulado en este Código o con lo que es más conveniente para el deporte y quienes lo practican.

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante tolere o se involucre en las siguientes conductas: (1) una Conducta prohibida, conforme se explica en el Código; (2) toda conducta que viole las normas actuales o anteriores promulgadas por el U.S. Center for SafeSport, un NGB, una LAO o el USOPC que sean análogas a la Conducta prohibida y que existían al momento de la presunta conducta; o (3) cualquier conducta que violaría las normas comunitarias análogas a la Conducta prohibida que existían al momento de la presunta conducta, incluidas las leyes penales y civiles entonces aplicables.⁶

⁶ Esta disposición se centra en las normas comunitarias vigentes al momento de la presunta conducta. La pregunta es: ¿una persona razonable en el momento en que se produjo la presunta conducta habría tenido conocimiento de que la presunta conducta habría violado los estándares y las normas de la comunidad tal y como se expresaban generalmente en las leyes penales o civiles entonces aplicables u otras normas vigentes de la comunidad? No es necesario que el Centro

La conducta prohibida incluye:

- A. Cargos o disposiciones penales
- B. Abuso infantil
- C. Conducta sexual inapropiada
- D. Conducta emocional y física inapropiada, inclusive el acecho, el bullying, las novatadas y el acoso
- E. Otro tipo de conducta inapropiada
- F. Ayuda y complicidad
- G. Conducta inapropiada relacionada con una denuncia
- H. Conducta inapropiada relacionada con el proceso del Centro
- I. Represalias
- J. Violación de las políticas de prevención del abuso de deportistas menores de edad/políticas proactivas

A. Cargos o disposiciones penales

Constituye una violación *per se* del Código el hecho de que un Participante (a) sea objeto de cargos penales análogos a la conducta prohibida o (b) haya sido objeto de una resolución penal análoga a la conducta prohibida. Al evaluar si un cargo o una disposición penal son análogos a la conducta prohibida, el Centro podrá basarse en las alegaciones subyacentes, en los cargos originales, en los cargos modificados o en aquellos en los que se haya presentado una declaración de culpabilidad.

La conducta delictiva es relevante para la aptitud de una persona para participar en el deporte. La antigüedad de un cargo o una resolución penal no es relevante para determinar si se ha producido una violación del Código, pero puede considerarse a efectos de la sanción. El Centro revisa *de novo* los cargos o las disposiciones penales que impliquen una conducta sexual inapropiada o abuso infantil; cualquier consideración o conclusión anterior por parte de un NGB, una LAO o el USOPC en relación con una resolución penal que implique una conducta sexual inapropiada o abuso infantil no es relevante para la decisión del Centro.

1. Definiciones

establezca todos los elementos de una norma de la comunidad, ni debe aplicar ninguna norma probatoria o la carga de la prueba distinta de las previstas en este Código.

a. Cargos penales

Los cargos penales incluyen (1) encontrarse bajo arresto y actualmente sujeto a obligaciones de fianza o libertad condicional, (2) cargos penales pendientes o (3) una o más órdenes de detención activas.

b. Disposición penal

Una disposición penal es cualquier disposición o resolución de un proceso penal, que no sea un pronunciamiento judicial de no culpabilidad, incluidos, entre otros, un pronunciamiento judicial de culpabilidad o admisión de una infracción penal, una declaración de culpabilidad o de un delito menor contenido en el delito imputado, una declaración de no impugnar, una declaración judicial análoga a la declaración de Alford o Kennedy, la resolución del proceso mediante un programa de recuperación, una sentencia diferida, el sobreseimiento condicional, una delincuencia juvenil o una disposición similar.

2. Registro de agresores sexuales

El Participante que actualmente se encuentre incluido en un registro estatal, federal, territorial o tribal de agresores sexuales no es elegible para participar en el Movimiento.

3. Audiencia relacionada con un cargo o disposición penal

El Participante que desee impugnar la notificación de la decisión del Centro relacionada con un cargo o disposición penal podrá solicitar una audiencia con respecto a la sanción únicamente en virtud de la sección XIV.14.

Si el Centro emite una notificación de la decisión relacionada con un cargo o una disposición penal de un Participante, y un tribunal penal posteriormente modifica dicho cargo o disposición, el Participante podrá solicitar al Centro que reabra el caso, en virtud de la sección XI.R. En instancias en las que se resuelvan cargos penales pendientes, en los que los cargos finalmente se desestimen, resulten en una absolución o resulten en una disposición penal según se definió anteriormente, siempre se otorgará una solicitud de reapertura de parte del Demandado y se emitirá una nueva notificación de la decisión.

B. Abuso infantil

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante participe en abuso infantil según se define en la sección VIII.D.

C. Conducta sexual inapropiada

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante participe en conducta sexual inapropiada. Las infracciones por conducta sexual inapropiada incluyen, entre otras:

1. Acoso sexual
2. Contacto sexual sin consentimiento (o intento de cometerlo)
3. Relaciones sexuales sin consentimiento (o intento de cometerlas)
4. Explotación sexual
5. Exposición de un menor a contenido/imágenes de naturaleza sexual
6. Comportamiento de intimidación sexual
7. Novatada sexual
8. Otro tipo de conducta inapropiada de naturaleza sexual

1. Acoso sexual

Constituye acoso sexual toda aquella conducta física o verbal no deseada o comunicación escrita, pictórica o visual dirigida a una persona o grupo de personas debido al sexo (incluye embarazo, parto, lactancia y circunstancias relacionadas), género, orientación sexual, identidad de género, o expresión de género, real o percibido, de esa persona o grupo, que puede incluir actos de agresión, intimidación, u hostilidad, cuando se dan las condiciones descritas en (a), (b) o (c) a continuación:

- a. el sometimiento a dicha conducta o comunicación se convierte, explícita o implícitamente, en un término o condición para el empleo de una persona, su educación, su posición en el deporte o su participación en eventos, programas deportivos o actividades;
- b. el sometimiento a esa conducta o comunicación, o el rechazo de esta, se utiliza como base para las decisiones laborales, educativas o deportivas que afectan a la persona o
- c. esa conducta o comunicación crea un ambiente hostil.

Existe “ambiente hostil” cuando la conducta o comunicación interfiere, limita o priva a una persona, efectiva o probablemente, de la oportunidad de participar en un programa, evento o actividad laboral, educativo o deportivo. Se debe considerar que la conducta o las comunicaciones constituyen un ambiente hostil desde una perspectiva tanto subjetiva como objetiva.

1. Ambiente subjetivamente hostil: desde la perspectiva del Demandante, se percibe que el ambiente es hostil (p. ej., informar a otra persona sobre la presunta conducta es suficiente para establecer hostilidad subjetiva; el Demandante consideró que la conducta era lo suficientemente hostil como para contárselo a otra persona). El hecho de que, anteriormente, una persona haya tolerado, participado o parecido estar de acuerdo no es fundamento para una decisión.
2. Ambiente objetivamente hostil: la conducta o las comunicaciones deben crear un ambiente que resulte hostil para una persona razonable en la posición del Demandante.

El hecho de que exista un ambiente hostil depende de la totalidad de las circunstancias conocidas, incluidas, entre otras:

- i. la frecuencia de la conducta o las comunicaciones, reconociendo que un solo incidente puede llegar al nivel de acoso;
- ii. el tipo o la naturaleza de la conducta o las comunicaciones;
- iii. la duración de la conducta o las comunicaciones;
- iv. el contexto o la ubicación donde tuvo lugar la conducta o la comunicación;
- v. si la conducta o las comunicaciones fueron amenazantes;
- vi. el efecto de la conducta o la comunicación sobre el estado mental o emocional del Demandante;
- vii. si la conducta o las comunicaciones fueron enviadas por más de una persona o estuvieron dirigidas a más de una persona;
- viii. si la conducta o las comunicaciones surgieron en el contexto de otra conducta discriminatoria;
- ix. si existe un desequilibrio de poder entre la persona que presuntamente participó en el acoso y la persona que alega el acoso;
- x. el uso de epítetos, insultos u otra conducta o comunicación que sea humillante, ofensiva o degradante; y
- xi. si la conducta o las comunicaciones reflejan estereotipos sobre una persona o grupo de personas en situación similar.

El consentimiento implícito de la persona sometida al acoso sexual no es una defensa, independientemente de que se perciba voluntad de la persona para cooperar o participar.

2. Contacto sexual sin consentimiento

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante mantenga contacto sexual sin consentimiento.

Se entiende por contacto sexual cualquier tocamiento intencionado de naturaleza sexual, por leve que sea, con un objeto o parte del cuerpo (según se describe más adelante) por parte de una persona a otra.

El contacto sexual incluye, entre otros: (a) besarse, (b) tocarse intencionalmente los pechos, las nalgas, la ingle o genitales, ya sea con ropa o sin ropa, o tocar intencionalmente a otra persona con cualquiera de estas partes del cuerpo; y (c) hacer que otra persona se toque, toque al Participante o a alguien más con cualquiera de estas partes del cuerpo o sobre estas.

3. Relación sexual no consensuada

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante mantenga una relación sexual sin consentimiento.

Se entiende por Relación sexual toda penetración, por leve que sea, con cualquier objeto o parte del cuerpo (según se describe a continuación), de una persona sobre otra.

La relación sexual incluye (a) penetración vaginal por el pene, un objeto, la lengua o un dedo; (b) penetración anal por el pene, un objeto, la lengua o un dedo y (c) cualquier contacto, por leve que sea, entre la boca de una persona y los genitales de otra.

4. Explotación sexual

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante participe en actividades de explotación sexual. La explotación sexual ocurre cuando un Participante, de manera intencional y a sabiendas, hace, o intenta o amenaza con hacer, lo siguiente:

- a. permite que terceros observen una actividad sexual privada desde un lugar oculto (p.ej., un armario) o por medios electrónicos (p. ej., Skype o transmisiones de imágenes en vivo) sin el consentimiento de todas las partes involucradas en la actividad sexual;
- b. graba o fotografía la actividad sexual privada o las partes íntimas de una persona (incluidos los genitales, la ingle, los pechos o las nalgas) sin el consentimiento de todas las partes involucradas en la grabación o fotografía.
- c. participa de voyerismo (p. ej., mirar una actividad sexual privada o las partes íntimas de otra persona cuando esta tendría una expectativa razonable de privacidad), sin el consentimiento de todas las partes que están siendo observadas;
- d. divulga, muestra o publica contenido que represente actividad sexual privada o las partes íntimas de una persona

(incluidos los genitales, la ingle, los pechos o las nalgas) sin el previo consentimiento de la persona que representada, mencionada o involucrada en el contenido;

- e. expone a otra persona a una infección o virus de transmisión sexual sin el conocimiento de la persona;
- f. promueve la prostitución o participa en prostitución o tráfico de otra persona; o
- g. exige que un tercero observe visualmente o escuche alguna de las conductas descritas en los incisos a-f anteriores.

5. Exposición de un menor a contenido/imágenes de naturaleza sexual

Un Participante adulto viola este Código si de forma intencional expone a un menor a contenido o imágenes de naturaleza sexual, incluidos, entre otros, pornografía, comentarios sexuales, gestos sexuales o situaciones sexuales.

Esta disposición no excluye la posibilidad de que una conducta similar entre adultos pudiera constituir conducta sexual inapropiada, según se define en el Código.

6. Comportamiento de intimidación sexual

Constituyen intimidación sexual las conductas reiteradas o graves de naturaleza sexual (a) que resultan agresivas, (b) que están dirigidas a un menor de edad y (c) que tienen el propósito o la probabilidad de lastimar, controlar o subestimar al menor de edad emocional, física o sexualmente. Los comportamientos de intimidación sexual dirigidos a adultos se abordan desde otras formas de conducta inapropiada, tales como novatadas sexuales o acoso sexual.

La intimidación sexual también incluye el comportamiento de bullying relacionado con una persona o un grupo de personas debido al sexo (incluye embarazo, parto, lactancia y circunstancias médicas relacionadas), género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, incluso si los actos no implican una conducta de naturaleza sexual.

Entre los ejemplos de un comportamiento de intimidación sexual pueden incluirse, entre otros, ridiculizar o hacer burlas de naturaleza sexual o en función del género o la orientación sexual (real o percibida), los rasgos o el comportamiento de género, o fastidiar a alguien por su aspecto o comportamiento en lo que respecta a su atractivo sexual.

7. Novatada sexual

Constituye novatada sexual toda conducta de naturaleza sexual que tiene el propósito o la probabilidad de someter a otra persona, ya sea de forma física, mental, emocional o psicológica, a algo que puede poner en peligro, abusar, humillar, degradar o intimidar a la persona como condición para unirse o ser socialmente aceptada por un grupo, equipo u

organización.

La novatada sexual también incluye la novatada en relación con el género, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, incluso cuando los actos no impliquen una conducta de naturaleza sexual.

El consentimiento implícito de la persona sometida a la novatada sexual no es una defensa, independientemente de que se perciba voluntad de la persona para cooperar o participar.

8. Otro tipo de conducta inapropiada de naturaleza sexual

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante participe en otro tipo de conducta inapropiada de naturaleza sexual, tal como se define en más detalle en las secciones correspondientes más adelante.

D. Conducta emocional y física inapropiada

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante se involucre en una conducta emocional o física inapropiada, cuando esa conducta ocurra dentro de un contexto que razonablemente se relaciona con el deporte, lo que incluye, sin limitación:

1. Conducta emocional inapropiada
2. Conducta física inapropiada
3. Intimidación
4. Novatadas
5. Hostigamiento

1. Conducta emocional inapropiada

La conducta emocional inapropiada incluye lo siguiente: (a) actos verbales, (b) actos físicos, (c) actos que niegan atención o apoyo, (d) conducta delictiva o (e) acecho. La conducta emocional inapropiada se determina por comportamientos objetivos, y no por el hecho de que el daño sea intencionado o resulte del comportamiento.

a. Actos verbales

Es agredir o atacar personalmente de forma verbal, repetida y excesiva a una persona, de una forma que no tiene ningún propósito motivacional o de entrenamiento productivo.

- b. Actos físicos
Conductas repetidas o graves físicamente agresivas, incluidas, entre otras, arrojar material deportivo, botellas de agua o sillas en presencia de otras personas, golpear paredes, ventanas u otros objetos.
- c. Actos que niegan atención o apoyo
Es ignorar o aislar a una persona durante largos períodos con la intención de negarle atención o apoyo, incluso excluir a un Participante de una participación de forma rutinaria o arbitraria.
- d. Conducta delictiva
La conducta emocional inapropiada incluye un acto o comportamiento que se describe como abuso o conducta emocional inapropiada en virtud de la ley federal o estatal (p. ej., abuso infantil, abandono de un menor).
- e. Acecho
El acecho ocurre cuando una persona intencionalmente se involucra en una línea de conducta dirigida a una persona específica y que sabe o debería saber que la línea de conducta causaría que una persona razonable (i) tema por su seguridad, (ii) tema por la seguridad de un tercero o (iii) experimente una importante angustia emocional.

“Línea de conducta” se refiere al menos a dos o más actos, en los cuales una persona, de forma directa, indirecta o por medio de terceros, por una acción, método, dispositivo o medio, sigue, controla, observa, vigila, amenaza o comunica a otra persona o acerca de otra persona, o interfiere con los bienes de otra persona. “Importante angustia emocional” se refiere a angustia o sufrimiento mental significativo.

El acecho también incluye el “acecho cibernético”, en el que una persona acecha a otra usando medios tecnológicos, como Internet, las redes sociales, blogs, teléfonos celulares u otros dispositivos o formas de contacto similares.

2. Conducta física inapropiada

La conducta física inapropiada es cualquier contacto intencional o comportamiento sin contacto que causa, o razonablemente puede causar, un daño físico a otra persona.

La conducta física inapropiada no incluye la conducta razonablemente aceptada como parte de un deporte o como parte de la intervención del Participante. Por ejemplo, los golpes, los puñetazos y las patadas son formas de contacto bien reguladas en deportes de combate, pero no tienen cabida en deportes que no son de combate, como la natación.

Los ejemplos de conducta física inapropiada incluyen, entre otros:

a. Violaciones con contacto físico

Es dar puñetazos, golpear, morder, dar palizas, estrangular o abofetear a otra persona; pegar intencionalmente a otra persona con objetos, tales como material deportivo; alentar o permitir de forma intencional que un atleta regrese al juego prematuramente después de heridas graves (p. ej., una conmoción cerebral) y sin el alta de un profesional médico.

b. Violaciones sin contacto físico

Es aislar a una persona en un espacio confinado, como encerrar a un atleta en un espacio pequeño; forzar a un atleta a asumir una postura o posición dolorosa sin ningún propósito deportivo (p. ej., exigir que un atleta se arrodille en una superficie dolorosa); retener, no recomendar o negar la adecuada hidratación, nutrición, atención médica o sueño; proporcionar alcohol a una persona menor de la edad legal para beber alcohol; proporcionar drogas ilegales o medicamentos sin receta a otra persona.

c. Conducta delictiva

La conducta física inapropiada incluye un acto o comportamiento que se describe como abuso físico o conducta física inapropiada en virtud de la ley federal o estatal (p. ej., abuso infantil, abandono de un menor, agresión).

3. Intimidación

Constituyen bullying las conductas reiteradas o graves que (a) resultan agresivas, (b) están dirigidas a un menor de edad y (c) tienen el propósito o la probabilidad de lastimar, controlar o subestimar al menor de edad emocional, física o sexualmente. Las conductas tipo bullying dirigidas a adultos se abordan desde otras formas de conducta inapropiada, tales como novatadas o acoso.

Los pequeños desprecios, los inconvenientes menores y la falta de buenos modales no constituyen bullying, a menos que, al tomarlos individualmente o combinados y analizando la totalidad de las circunstancias, cumplan con los estándares establecidos anteriormente.

Entre los ejemplos de bullying se incluyen, sin carácter limitativo, los siguientes actos retirados o graves:

a. Físico

Pegar, empujar, golpear, zurrar, morder, atacar, patear, estrangular, abofetear, escupir o arrojar objetos (como material deportivo) a otra persona.

b. Verbal

Ridiculizar, burlarse, insultar, intimidar o amenazar con hacer daño a alguien.

c. Social, incluida la intimidación cibernética

El uso de rumores o declaraciones falsas acerca de una persona para menoscabar su reputación; el empleo de comunicaciones electrónicas, redes sociales u otro tipo de tecnología para hostigar, asustar, intimidar o humillar a alguien; excluir a alguien socialmente y solicitar a los demás que hagan lo mismo.

d. Conducta delictiva

La intimidación incluye cualquier conducta descrita como acoso según la ley federal o estatal.

4. Novatadas

Constituye novatada toda conducta que tiene el propósito o la probabilidad de someter a otra persona, ya sea de forma física, mental, emocional o psicológica, a algo que puede poner en peligro, abusar, humillar, degradar o intimidar a la persona como condición para unirse o ser socialmente aceptada por un grupo, equipo u organización.

El consentimiento implícito por parte de la persona sometida a la novatada no es una defensa, independientemente de que se perciba voluntad de la persona para colaborar o participar.

Las novatadas incluyen, entre otros:

a. Actos con contacto físico

Atar, pegar con cintas o sujetar físicamente a otra persona; pegar, zurrar u otras formas de agresión física.

b. Actos sin contacto físico

Solicitar o forzar en consumo de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas ilegales, incluida la participación en el consumo excesivo de alcohol y juegos que impliquen el consumo de alcohol; la servidumbre personal; la solicitud de acciones sociales (p. ej., uso de ropa inadecuada o provocativa) o demostraciones en público (p. ej., desnudez en público) que son ilegales o tienen el propósito de ridiculizar; requisitos de entrenamiento excesivo ordenados únicamente a determinadas personas en un equipo que no sirvan para ningún propósito de entrenamiento razonable o productivo; la privación del sueño; la alteración innecesaria del programa; la privación de agua o alimentos; las restricciones en la higiene personal.

c. Actos delictivos

Es todo acto o conducta que constituya una novatada conforme a la ley federal o estatal aplicable.

5. Hostigamiento

Constituye acoso la conducta reiterada o grave que tiene el propósito o la probabilidad de:

- a. causar miedo, humillación o molestias;
- b. ofender o degradar;
- c. crear un ambiente hostil (según se define en la sección IX.C.1.c. anterior);
- d. reflejar un sesgo discriminatorio en un intento por establecer la dominación, la superioridad o el poder sobre una persona o grupo en función de la edad, raza, origen étnico, cultura, religión, país de origen o discapacidad mental o física; o
- e. todo acto o conducta que se describa como acoso en virtud de la ley federal o estatal.

El hecho de que la conducta sea hostil depende de la totalidad de las circunstancias, incluida la naturaleza, la frecuencia, la intensidad, la ubicación, el contexto y la duración de la conducta.

Los pequeños desprecios, los inconvenientes menores y la falta de buenos modales no constituyen acoso, a menos que, al tomarlos individualmente o combinados y analizando la totalidad de las circunstancias, cumplan con los estándares establecidos anteriormente.

E. Otro tipo de conducta inapropiada

Otra Conducta inapropiada, según se define a continuación, puede ser de naturaleza no sexual o sexual.

1. Relación íntima

Un Participante adulto viola este Código si mantiene o intenta mantener una relación íntima en la que existe desequilibrio de poder.⁷

Relación íntima es la relación personal cercana (que no es una relación familiar) que existe de forma independiente y fuera de la relación deportiva. La determinación de si una relación es íntima se basa en la totalidad de las circunstancias, incluido lo siguiente: contacto o interacciones regulares fuera de la relación deportiva o no relacionada con esta (por vía electrónica

⁷ Mantener o intentar mantener una relación íntima puede incluir el análisis de comportamientos de “grooming”. Por “grooming” se entiende el proceso por el cual una persona participa en una serie de conductas o en un patrón de conducta con el objetivo de cometer una conducta sexual inapropiada. La seducción de menores comienza cuando una persona busca a un menor de edad vulnerable. Una vez elegido, los agresores se ganarán la confianza del menor y posiblemente la confianza de la familia (o del tutor) del menor. Después de que el agresor ha involucrado al menor de edad en conductas sexualmente inapropiadas, busca mantener el control sobre él. La seducción de menores ocurre mediante el contacto directo, en persona o en línea.

o en persona), conexión emocional de las partes, intercambio de regalos, contacto físico o íntimo o actividad sexual permanentes, identidad como pareja, intercambio de información confidencial personal o conocimiento íntimo acerca de la vida del otro fuera de la relación deportiva.

2. Exposición intencional de partes íntimas

Un Participante adulto viola este Código si expone intencionalmente los pechos, las nalgas, la ingle o los genitales ante un adulto, o induce a otra persona a hacerlo, cuando existe desequilibrio de poder, o bien a un menor.

3. Contacto físico inapropiado

- a. Un Participante adulto viola esta disposición si mantiene contacto físico inapropiado con otro cuando existe desequilibrio de poder. Dicho contacto inapropiado intencional incluye, entre otros, los siguientes:
 - i. tocar, abofetear o tocar de otra manera las nalgas o los genitales;
 - ii. tocar o abrazar excesivamente; o
 - iii. besarse.
- b. Un Participante menor de edad viola esta disposición si mantiene contacto físico inapropiado con otra persona sin consentimiento. Dicho contacto inapropiado incluye, entre otros, tocar, abofetear o de otro modo entrar en contacto con las nalgas, los genitales o los pechos de otra persona, ya sea con o sin ropa, de manera intencional.

4. Tolerancia intencional

Un Participante adulto viola este Código si tolera intencionalmente cualquier forma de conducta inapropiada prohibida, cuando existe desequilibrio de poder entre ese Participante y las personas que están siendo sometidas a la conducta prohibida.

F. Ayuda y complicidad

La ayuda y complicidad se produce cuando un Participante adulto deliberadamente:

1. Ayuda, asiste, facilita, promueve o alienta la comisión de una Conducta prohibida por parte de un Participante.
2. Permite que una persona que ha sido identificada como suspendida o no apta por el Centro esté de alguna manera asociada o empleada por una organización afiliada, o que se presente como afiliada, a un NGB, a una LAO o al USOPC o al

Movimiento Olímpico y Paralímpico.

3. Permite que una persona que ha sido identificada como suspendida o no apta por el Centro entrene o instruya a Participantes.
4. Permite que una persona que ha sido identificada como no apta por el Centro tenga una participación en el capital accionario en una instalación, organización o sus entidades relacionadas, si esa instalación, organización o entidad relacionada está afiliada, o se presenta como afiliada, a un NGB, a una LAO, al USOPC o al Movimiento Olímpico y Paralímpico.
5. Brinda asesoramiento o servicio relacionado con el entrenamiento a un atleta que ha sido identificado como suspendido o no apto por el Centro.
6. Permite que cualquier persona viole los términos de una medida temporal, sanción o resolución condicional o alternativa.

Asimismo, un Participante también viola el Código si alguien actúa en nombre del Participante para participar en la Ayuda o complicidad, o si el tutor, un familiar, el asesor o el acompañante de un Participante, incluidos los Participantes menores de edad, participan en la Ayuda o complicidad.

G. Conducta inapropiada relacionada con una denuncia

1. No denunciar

Las obligaciones de denuncia que tienen los Participantes adultos se describen en detalle en la sección X del Código. El incumplimiento de alguna disposición de la sección X.A-E por parte de un Participante adulto constituye una violación del Código.

2. Presentación intencional de alegaciones falsas

Además de constituir una conducta inapropiada, el hecho de presentar intencionalmente una alegación falsa de que un Participante intervino en una conducta prohibida puede violar el derecho penal estatal y las leyes de difamación civil. El Participante que presente una alegación falsa a sabiendas en un asunto sobre el cual el Centro ejerza jurisdicción, estará sujeto a medidas disciplinarias por parte del Centro.

- a. Una alegación es falsa si los eventos denunciados no ocurrieron y la persona que hace la denuncia sabe que los eventos no ocurrieron.

- b. Una alegación falsa no es lo mismo que una alegación no fundamentada. La alegación no fundamentada se refiere a que no existe suficiente prueba de respaldo para determinar si la alegación es verdadera o falsa. A falta de conducta inapropiada que pueda demostrarse, la denuncia de una alegación no comprobada por sí sola no es causal de violación del Código.

H. Abuso del proceso

1. Un Participante, o alguien que actúe en nombre de un Participante, comete abuso del proceso al participar en conductas que efectiva o probablemente abusen o interfieran, directa o indirectamente, con el proceso del Centro. La siguiente conducta constituye abuso del proceso:
 - a. falsificar, distorsionar o tergiversar información, el proceso de resolución o un resultado;
 - b. destruir u ocultar información;
 - c. intentar desalentar la correcta participación en los procesos del Centro, o el correo uso de estos;
 - d. acosar o intimidar (verbal o físicamente) a cualquier persona involucrada en los procesos del Centro antes, durante o después de los procedimientos (lo que incluye hasta, durante y después de la revisión que realice un árbitro);
 - e. divulgar públicamente la información identificatoria de un Demandante⁸;
 - f. no cumplir con una medida temporal, una sanción o el plazo de una resolución condicional o alternativa;
 - g. distribuir o publicitar de otro modo material confidencial según se describe en la sección XI.S. más adelante, excepto según lo exija la ley o según lo permita expresamente el Centro;
 - h. influir o intentar influir sobre otra persona para que cometa abuso del proceso;
 - i. hacer que otra persona participe o realice, en su lugar, una capacitación requerida por el Centro;
 - j. ejercer presión excesiva en un intento de obligar a una persona a participar en los procesos del Centro cuando esta

⁸ La Ley de Protección de las Víctimas Jóvenes de Abuso Sexual y de Autorización de Deportes Seguros de 2017 exige que el Centro “proteja la privacidad y seguridad del [Demandante]”. Sin embargo, un Demandante puede renunciar a esta disposición si elige divulgar públicamente su propia información identificatoria en cualquier momento.

haya dejado en claro su decisión de no participar o de dejar de hacerlo;

- k. registrar o esconder cualquier parte o etapa del proceso del Centro, lo que incluye, por ejemplo: entrevistas, audiencias de medidas temporales y arbitrajes;
- l. interferir, intentar interferir o intentar influir en el resultado de una investigación, audiencia o proceso del Centro;
- m. cualquier otra conducta que efectiva o probablemente, directa o indirectamente, constituya un abuso del proceso del Centro o interfiera con este.

Un Participante viola esta disposición si alguien actúa en nombre del Participante e participa en alguna de las conductas mencionadas anteriormente, incluido el asesor o el acompañante de un Participante, o el tutor o un familiar de un Participante menor de edad. En ese caso, el Participante y, si la parte que actúa en nombre del Participante es también un Participante, esa persona pueden ser objeto de sanción.

- 2. Constituye una violación *per se* del Código que un Participante no complete el curso SafeSport® Trained Core Course o el Curso de perfeccionamiento requerido como parte de una sanción.

I. Represalia

Constituye una violación del Código que un Participante o alguien que actúe en nombre de un Participante, un NGB, una LAO, el USOPC o cualquier entidad bajo la jurisdicción del Centro, tome o intente tomar represalias.

Las represalias consisten en tomar, o amenazar con tomar, una medida adversa contra una persona en relación con alegaciones de Conducta prohibida o participación en cualquier actividad relacionada con los procesos de denuncia o investigación del Centro u otras entidades relevantes bajo la jurisdicción del Centro.

Las medidas adversas incluyen, entre otras: amenazar, intimidar, acosar, coaccionar o cualquier otra acción o conducta con el efecto potencial de disuadir a cualquier persona razonable de denunciar una Conducta prohibida o de participar en actividades relacionadas con cualquier proceso de denuncia o investigación.

Las represalias pueden tener lugar en cualquier momento, incluso antes, durante o después de que una persona denuncie una presunta Conducta prohibida o participe en los procesos del Centro o de otra organización pertinente dentro de la jurisdicción del Centro.

Las represalias pueden estar presentes incluso cuando se constata que no se ha producido ninguna violación. Las represalias no

incluyen las acciones de buena fe que se procuran lícitamente en respuesta a una denuncia de violación del Código.

J. Políticas de prevención del abuso de atletas menores de edad/políticas proactivas

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante viole alguna disposición de las Políticas de prevención del abuso de atletas menores de edad u otras políticas proactivas adoptadas por los NGB, las LAO o el USOPC. Las políticas proactivas establecen normas para los límites profesionales, minimizan la existencia de actos indecentes y tienen el efecto de prevenir violaciones de los límites y prohibir tácticas de seducción de menores.⁹ Adaptadas a un deporte, un contexto, una estructura jurídica o una circunscripción específica, estas políticas, dichas políticas pueden abordar las normas de los viajes con pernoctación (p. ej., evitar que Participantes adultos y menores que no están emparentados compartan habitaciones en determinadas circunstancias), los masajes, las comunicaciones electrónicas y en las redes sociales, las fotografías, los vestuarios, las reuniones cara a cara y los regalos.

X. DENUNCIAS

A. Requisitos generales

1. Los Participantes adultos deben conocer los requisitos en materia de denuncias en virtud de este Código, la ley estatal y la ley federal. Desconocer o cometer un error con respecto a la obligación de denunciar no es una defensa.
2. Ninguna disposición de este Código debe interpretarse de modo tal que exija que una víctima de abuso infantil u otra forma de conducta inapropiada presente una denuncia sobre sí misma.
3. Los requisitos en materia de denuncias en virtud de esta sección son una obligación individual de cada Participante adulto. Denunciar a un supervisor o administrador no exime a un Participante adulto de las obligaciones de realizar la denuncia según lo especificado en esta sección. Los Participantes adultos deben presentar la denuncia incluso si creen que otra persona ya lo ha hecho.

⁹ Por “seducción de menores” se entiende el proceso por el cual una persona participa en una serie de conductas o en un patrón de conducta con el objetivo de cometer una conducta sexual indebida. La seducción de menores comienza cuando una persona busca a un menor de edad vulnerable. Una vez elegido, los agresores se ganan la confianza del menor y posiblemente la confianza de la familia (o del tutor) del menor. Después de que el agresor ha involucrado al menor de edad en conductas sexualmente inapropiadas, busca mantener el control sobre él. La seducción de menores ocurre mediante el contacto directo, en persona o en línea.

4. Los Participantes adultos deben acatar cualquier otro requisito en materia de denuncias impuesto por su organización, lo que incluye cumplir con las leyes estatales y federales.
5. La obligación de denunciar es más amplia que el hecho de denunciar una acusación o detención penal pendiente de un Participante; se debe denunciar ante el Centro toda conducta que, de ser cierta, constituiría una conducta sexual inapropiada o un abuso infantil.
6. La obligación de denunciar ante el Centro es permanente y no se cumple simplemente con la presentación de una primera denuncia. La obligación incluye denunciar, de forma oportuna, toda la información de la que un Participante adulto tenga conocimiento, incluidos los nombres de testigos, denunciadores externos y los Demandantes.
7. La obligación de denunciar incluye proporcionar la información de identificación personal de un posible Demandante en la medida que se conozca al momento de la denuncia, como también el deber de complementar de forma razonable la denuncia en cuanto a la información identificatoria conocida posteriormente.
8. Los Participantes no deben investigar ni intentar evaluar la credibilidad o validez de las acusaciones de conducta sexual inapropiada o abuso infantil. Los Participantes que efectúen una denuncia de buena fe no tienen obligación de demostrar que las denuncias son veraces antes de denunciar ante el Centro o las autoridades pertinentes.
9. Las denuncias ante el Centro se podrán realizar de la siguiente manera:
 - a. Con el formulario de denuncias de U.S. Center for SafeSport, www.uscenterforsafesport.org/report-a-concern.
 - b. Por teléfono durante el horario de atención al público (de lunes a viernes, de 8:00 a. m. MT [horario de la montaña] a 4:00 p. m. MT) al 1-833-5US-SAFE.

B. Requisitos en materia de denuncias relacionadas con el abuso infantil, incluido el abuso sexual infantil

1. Un Participante adulto que toma conocimiento de la información o sospecha razonablemente que el menor ha sufrido un incidente de abuso infantil, como abuso sexual, deberá, de inmediato:
 - a. hacer la denuncia ante el organismo del orden público¹⁰ **Y**
 - b. hacer la denuncia ante US Center for SafeSport **Y**

¹⁰ Véase la sección 226 de la Ley de Víctimas de Maltrato Infantil de 1990 (34 U.S.C. § 20341).

- c. cumplir con cualquier otro requisito en materia de denuncias aplicable en virtud de la ley estatal.¹¹
2. Realizar la denuncia ante el Centro únicamente no es suficiente. Debe realizar la denuncia ante el Centro y ante el organismo del orden público, y cumplir con cualquier otra ley estatal o federal aplicable.
3. El abuso infantil incluye incidentes que involucran a una víctima que es menor de edad en el momento del presunto incidente, incluso si la víctima es un adulto en la actualidad.

C. Requisitos en materia de denuncias relacionadas con la conducta sexual indebida

1. Un Participante adulto que toma conocimiento de la información o sospecha razonablemente que ha ocurrido un incidente de Conducta sexual inapropiada debe denunciar el incidente directamente ante el Centro y de inmediato, dentro de las 24 horas.
2. Este requisito en materia de denuncias se aplica independientemente de que la presunta víctima sea un adulto o un menor.
3. Si la Conducta sexual inapropiada implica a un menor, debe denunciarse como abuso infantil de acuerdo con la sección X.B anterior.

D. Otras malas conductas que los Participantes adultos deben denunciar ante el Centro:

1. Cargos o disposiciones penales que impliquen una conducta sexual inapropiada o conducta inapropiada que involucre a menores de edad.
2. Conducta inapropiada relacionada con el proceso del Centro, lo que incluye cualquier incidente sospechoso relacionado con:
 - a. Ayuda y complicidad
 - b. Abuso del proceso
3. Represalias.

E. Conducta emocional y física inapropiada y políticas proactivas

¹¹ La información sobre los requisitos en materia de denuncias está disponible en <https://www.childwelfare.gov/topics/responding/reporting>

1. Un Participante adulto que toma conocimiento de la información o sospecha razonablemente que se ha producido un incidente de Conducta emocional o física inapropiada que está prohibida por el Código deberá denunciarla ante la organización (USOPC, NGB o LAO) a la que esté afiliado el Participante.
2. Un Participante adulto que toma conocimiento de la información o sospecha razonablemente de una violación de las Políticas de prevención del abuso de atletas menores de edad u otras políticas proactivas deberá renunciarla ante la organización (USOPC, NGB o LAO) a la que esté afiliado el Participante.
3. En lugar de denunciar ante el USOPC, NGB o LAO, un Participante adulto podrá cumplir con los requisitos en materia de denuncias de la sección X.E mediante la denuncia ante el Centro.

F. Denuncias anónimas

Las denuncias pueden realizarse de forma anónima ante el Centro. El anonimato se refiere a que el Centro no conocerá la información de identificación personal del denunciante. No significa que la información subyacente esté protegida.

Sin embargo, la denuncia anónima podrá limitar la capacidad del Centro para investigar y responder a una denuncia, y si un Participante adulto denuncia de forma anónima, es posible que el Centro no pueda verificar que se hayan cumplido las obligaciones sobre denuncias exigidas.

En consecuencia, el Centro recomienda encarecidamente a los Participantes adultos que brinden su nombre e información de contacto cuando denuncien.

G. Confidencialidad para denunciantes externos

Salvo que sea necesario para la investigación o resolución de un asunto por parte del Centro, este no divulgará la información de identificación personal de un denunciante externo. Cuando dicha divulgación sea necesaria, el Centro lo informará al Denunciante externo si fuera posible.

H. Opciones de denuncias para los Demandantes

Un Demandante podrá decidir hacer una denuncia ante el Centro para procurar una resolución según estos procedimientos y también podrá decidir hacer una denuncia ante los organismos del orden público o procurar obtener los recursos civiles o administrativos disponibles. Un Demandante podrá procurar una, alguna o todas estas opciones al mismo tiempo. En el caso de denuncias fuera de la jurisdicción exclusiva del Centro, el Demandante también podrá denunciar ante su NGB o LAO.

El Demandante que desee procurar una acción penal además de hacer una denuncia, o bien en lugar de hacerla, en virtud de estos procedimientos, deberá contactarse directamente con el organismo del orden público o un abogado.

I. Comunicaciones privilegiadas

Aquel Participante adulto que sea profesional¹² médico o de salud mental no estará obligado a denunciar ante el Centro información relacionada con la sospecha razonable de Conducta sexual inapropiada que involucre a un Demandante adulto si dicha denuncia fuera a violar las obligaciones éticas del profesional médico o de salud mental de conformidad con la ley estatal o federal, a saber, las comunicaciones privilegiadas.

El Participante adulto que esté debidamente autorizado por la ley estatal o federal como profesional médico o de salud mental deberá denunciar toda la información relacionada con una sospecha razonable de abuso infantil según lo requiere la sección X.B.

El paciente puede renunciar al privilegio en cualquier momento y solicitarle a un Participante adulto que sea un profesional médico o de salud mental que denuncie ante el Centro la información relacionada con una violación del Código.

Esta disposición no pretende reemplazar ni sustituye ninguna ley estatal o federal con respecto a denuncias obligatorias y comunicaciones privilegiadas entre los profesionales médicos o de salud mental y sus pacientes.

Se puede renunciar al privilegio ante una acusación por parte de un paciente de que el profesional médico o de salud mental participó en una conducta inapropiada en virtud del Código.

XI. PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN

A. Procedimientos iniciales

Cuando el Centro reciba una denuncia de alegaciones que recaiga dentro de su exclusiva autoridad, o ejerza la jurisdicción sobre las alegaciones dentro de su autoridad discrecional, notificará al NGB pertinente o al USOPC, llevará a cabo una indagación preliminar y, si correspondiera, emprenderá una investigación para determinar si el Participante violó el Código.

B. Normas sustantivas y de procedimiento

Cuando la presunta conducta inapropiada de un Participante haya ocurrido antes de la fecha de entrada en vigencia del Código,

¹² Los profesionales médicos y de salud mental incluyen solo a aquellas personas autorizadas por una junta u organismo autorizante estatal o federal.

el Centro podrá aplicar otras normas sustantivas en vigor al momento de la conducta, que sean análogas a la conducta prohibida, incluidas las leyes penales o normas anteriores vigentes en ese momento promulgadas por el Centro, el NGB, la LAO o el USOPC. Sin embargo, en todos los casos, estos procedimientos de resolución se utilizarán para investigar y resolver asuntos, sin distinción de cuándo ocurrió el incidente de la Conducta prohibida.

C. Criterio de valoración de la prueba

El Centro asume la carga de reunir las suficientes pruebas para llegar a una determinación, en función de la preponderancia de las pruebas de que un Participante ha violado el Código. La “preponderancia de las pruebas” se refiere a que es “muy probable”.

D. Consolidación

Los asuntos que involucren a más de un Demandante o a más de un Demandado pueden, a criterio del Centro, consolidarse en un único caso.

E. Procedimientos relacionados

1. Efecto de los procedimientos penales o civiles

Dado que las normas para determinar una violación de las leyes penales son diferentes de las normas para determinar una violación del Código, la resolución de un procedimiento penal sin una resolución penal no es determinante de si se ha producido una violación del Código (pero podría ser pertinente). La conducta puede violar el Código incluso si el Demandado no ha sido acusado, procesado ni condenado por la conducta que podría constituir una posible violación del Código, si es absuelto de una acusación o si las autoridades legales declinan el procesamiento.

Además de la aplicación del Código si se relaciona con acusaciones y disposiciones penales, la resolución del Centro no se verá impedida por el mero hecho de que (a) se haya presentado una causa civil o acusaciones penales que implican al mismo incidente o conducta; (b) se hayan sobreseído o reducido las acusaciones; o (c) se haya resuelto o sobreseído una demanda civil.

2. Ausencia de renuncia a otros recursos legales

La participación en el proceso del Centro no amplía ni restringe el derecho de una persona a presentar cargos o reclamaciones en relación con las alegaciones subyacentes ante cualquier otra agencia, organismo del orden público o tribunal. Esto no pretende crear ni otorgar un derecho a entablar acciones contra el Centro ni de ninguna manera renunciar a la inmunidad, si hubiera, del Centro, del USOPC, de un NGB o de cualquier otra parte o entidad aplicable, en virtud de la Ley para la

Protección de Jóvenes Víctimas del Abuso Sexual y Autorización del Deporte Seguro de 2017 (Protecting Young Victims from Sexual Abuse and Safe Sport Authorization Act) o cualquier otra teoría jurídica.

F. Coordinación con los organismos del orden público

El Centro puede contactar un organismo del orden público que esté llevando a cabo su propia investigación para informarle que el Centro también está investigando, para verificar el estado de la investigación penal y para determinar en qué medida el Centro puede disponer, en su investigación, de las pruebas reunidas por el organismo del orden público. A solicitud del organismo del orden público, el Centro puede demorar su investigación temporalmente mientras un organismo del orden público externo reúne las pruebas. El Centro reanudará la investigación cuando sea notificado que el organismo del orden público ha completado la etapa de recopilación de pruebas de la investigación penal. El Centro también puede brindar, en su totalidad o en parte, la información, documentación o pruebas que tenga del caso al organismo del orden público.

G. Norma de prescripción u otros plazos máximos

El Centro evalúa la aptitud de un Participante para participar en un deporte. Dado que la conducta pasada informa sobre la aptitud actual, ninguna ley de prescripción penal, civil o reglamentaria, ni ningún tipo plazo máximo, impide que el Centro investigue, evalúe, considere y dictamine una conducta pertinente independientemente de cuándo ocurrió.

H. Métodos de resolución y suspensiones

1. Resoluciones

a. Resolución condicional

En cualquier momento antes de que un asunto sea definitivo, el Centro podrá, a su discreción, ofrecer una resolución condicional a un Demandado que haya sido menor de 13 años al momento de la presunta conducta inapropiada.¹³ Una resolución condicional no es una admisión de conducta inapropiada ni tampoco implica una determinación de violación del Código. El Centro analizará las circunstancias y los hechos recopilados durante el proceso del Centro para determinar los términos adecuados de la resolución condicional, incluidos, entre otros, la imposición de condiciones de seguridad o requisitos educativos. Una resolución condicional es un acuerdo voluntario y vinculante entre el Centro y el Demandado menor de edad o su padre, madre o tutor. Una resolución condicional no puede someterse a arbitraje ni tampoco constituye una conciliación.

¹³ El Centro podrá, a su discreción, ofrecer una resolución condicional a un Demandado menor de edad que tenga más de 12 años.

El incumplimiento de los términos acordados podrá dar lugar a la revocación de la resolución condicional, a alegaciones adicionales de conducta inapropiada en virtud del Código de SafeSport o a una resolución formal para incluir sanciones.

Los casos que se cierren después de una resolución condicional no se reabrirán, excepto que existan circunstancias extraordinarias o que se incumpla alguno de los términos acordados.

b. Resolución alternativa

En cualquier momento antes de que un asunto sea definitivo, el Centro podrá, a su discreción, ofrecer una resolución alternativa a un Demandado que haya sido menor de entre 13 y 17 años al momento de la presunta conducta inapropiada. Una resolución alternativa requiere que un Demandado menor de edad reconozca las conductas que puedan haber violado el Código, pero no implica una determinación de violación del Código. El Centro analizará las circunstancias y los hechos recopilados durante el proceso del Centro para determinar los términos adecuados de la resolución alternativa, incluidos, entre otros, la imposición de condiciones de seguridad o requisitos educativos. Una resolución alternativa es un acuerdo voluntario y vinculante entre el Centro y el Demandado menor de edad o su padre, madre o tutor; una resolución alternativa no puede someterse a arbitraje ni tampoco constituye una conciliación.

El incumplimiento de los términos acordados de la resolución alternativa podrá dar lugar a la revocación de esta, a alegaciones adicionales de conducta inapropiada en virtud del Código de SafeSport o a una resolución formal para incluir sanciones.

Los casos que se cierren después de una resolución alternativa no se reabrirán, excepto que existan circunstancias extraordinarias o que se incumpla alguno de los términos acordados.

c. Resolución informal

En cualquier momento antes de que un asunto sea definitivo, el Centro podrá, a su discreción, ofrecer una resolución informal que le dé al Demandado la oportunidad de aceptar la responsabilidad por la violación de una política y resolver el asunto. El Centro determinará la sanción adecuada dadas las circunstancias y los hechos recopilados durante el proceso del Centro. Una resolución informal no es una conciliación, pero constituye una resolución definitiva y vinculante del caso que no puede someterse a arbitraje. El Centro puede publicar el resultado y las sanciones de una resolución informal en la Base de Datos Disciplinarios Centralizada.

d. Resolución formal

La resolución formal tiene lugar después de que el Centro emite un informe de investigación y una notificación de

la decisión. El Demandado puede solicitar una audiencia si se determina que hubo una violación.

2 Cierre administrativo

A su discreción, el Centro podrá cerrar un caso administrativamente después de ejercer jurisdicción. Los casos que sean objeto de Cierre administrativo no se reabrirán, excepto que existan circunstancias extraordinarias.

Los Cierres administrativos incluyen lo siguiente:

- a. **Ausencia de política aplicable.** La presunta violación, incluso aunque sea verdadera, no llegaría al nivel de una violación del Código.
- b. **Decisión previa.** Se confirma que el USOPC, el NGB o la LAO emitieron una decisión pertinente o resolvieron formalmente las alegaciones específicas denunciadas al Centro, y no se presentó ante el Centro ninguna información nueva que cambie sustancialmente la determinación y el resultado de la decisión anterior.
- c. **Apercibimiento.** El Centro determina que es posible que la presunta conducta inapropiada viole actualmente el Código, o lo vaya a hacer en futuro si la conducta continúa, y la mejor forma de abordar la situación con el Demandado es a través de una conversación educativa, seguida de una Carta de apercibimiento. La Carta de apercibimiento puede utilizarse como agravante en cualquier caso posterior que involucre una conducta de naturaleza similar. Un Apercibimiento no constituye una decisión o admisión por parte del Demandado de que se cometió una violación del Código. Un Apercibimiento constituye una decisión definitiva y vinculante del asunto.
- d. **Carta de llamado de atención (solo para los demandados menores de edad).** El Centro determina que es posible que la presunta conducta inapropiada viole actualmente el Código, o lo vaya a hacer en futuro si la conducta continúa, y la mejor forma de abordar la situación con el Demandado menor de edad o con la madre, el padre o el tutor de este es a través de una conversación educativa, seguida de una Carta de llamado de atención. La Carta de llamado de atención puede utilizarse como agravante en cualquier caso posterior que involucre una conducta de naturaleza similar. Una Carta de llamado de atención no constituye un decisión o admisión por parte del Demandado menor de edad de que se cometió una violación del Código. Una Carta de llamado de atención constituye una decisión definitiva y vinculante del asunto.
- e. **Fallecimiento del demandado.** El Centro confirma que el Demandado ha fallecido.
- f. **Alegaciones infundadas.** El Demandante nombrado en la denuncia niega haber experimentado una conducta

inapropiada y no hay pruebas corroborativas que respalde las acusaciones.

3. Suspensión administrativa

Una Suspensión administrativa es el reconocimiento, por parte del Centro, de que actualmente no hay información suficiente para avanzar con una investigación; sin embargo, el Centro deja en suspenso el caso, por lo cual conserva así la jurisdicción y puede reabrirlo en cualquier momento cuando se haya información suficiente disponible. Una Suspensión administrativa puede ocurrir por uno o más de los siguientes motivos:

- a. **Información insuficiente.** No hay información suficiente para avanzar o continuar con una investigación formal con respecto a una presunta violación del Código. La falta de participación de las partes o testigos o la falta de pruebas documentales relevantes no permite realizar una evaluación completa de las alegaciones, y dicha participación o pruebas, si estuvieran disponibles, serían necesarias para llegar a determinar las conclusiones de investigación o la aplicación de políticas.
- b. **Negativa del demandante.** El Centro ha realizado los intentos necesarios para comunicarse con el Demandante, y este ha informado que no desea o no puede participar en el proceso del Centro en este momento, y su participación se considera necesaria para que el Centro avance con una investigación.
- c. **Falta de respuesta del demandante.** El Centro ha realizado los intentos necesarios para comunicarse con el Demandante sin que este responda, y su participación se considera necesaria para que el Centro avance con una investigación.
- d. **Falta de identificación del demandante.** El Centro ha recibido una denuncia de conducta inapropiada en donde no se identifica al Demandante. El Centro ha realizado los intentos necesarios para comunicarse con el Denunciante externo o los testigos sin haber podido identificar al Demandante, y la participación de este se considera necesaria para que el Centro avance con una investigación.

4. Suspensión jurisdiccional

Una Suspensión Jurisdiccional ocurre cuando el Centro recibe una denuncia de conducta inapropiada presuntamente cometida por una persona en particular que actualmente no está afiliada al Movimiento o no participa en él, pero que anteriormente estuvo en el deporte. El Centro deja en suspenso estos asuntos hasta el momento en que la persona se convierta o busque convertirse en Participante del Movimiento, momento en el cual el asunto se someterá al proceso de investigación del Centro.

I. Participación

1. Partes

Las partes intervinientes en una investigación y en un arbitraje son el Centro y el Demandado. Durante la investigación, el Demandante y el Demandado tendrán la oportunidad de presentar la información y las pruebas pertinentes, identificar a los testigos que podrían tener información pertinente y presentar preguntas que consideren que el investigador debería hacer a cada uno de ellos o a cualquier testigo.

Ni el Demandante ni el Demandado tienen la obligación de participar en la investigación ni en ninguna forma de resolución en virtud de estos procedimientos. Sin embargo, la plena cooperación y participación en el proceso de resolución es importante para garantizar que se presente toda la información y las pruebas pertinentes para que el Centro pueda determinar si ocurrió una violación del Código. Si un Demandante o Demandado se niega de cooperar o a participar en una investigación, el Centro tomará su mejor decisión en función de las pruebas disponibles; o alternativamente y a su discreción, el Centro podrá optar por no proceder.

- a. Si un Demandante se niega o no está en condiciones de participar en una investigación o audiencia, la capacidad del Centro para resolver las alegaciones puede verse limitada. En esos casos, el Centro podrá llevar adelante la denuncia, si es posible hacerlo, sin la participación del Demandante en la investigación o resolución (p. ej., si existen otras pruebas pertinentes de Conducta prohibida, tales como grabaciones, informes que corroboren otros testigos o pruebas físicas). Sin embargo, incluso con esas pruebas, el Centro solo podrá responder a la denuncia de manera limitada y general.
- b. Si antes de que se emita la notificación de la decisión, no se le brinda al investigador la información o las pruebas relativas a los hechos y las circunstancias de la investigación que estén a disposición del Demandado, lo que incluye, entre otras, las pruebas testimoniales o documentales, el Centro o el árbitro no tendrán en cuenta dicha información o dichas pruebas para determinar si ocurrió o no una violación del Código.

2. Asesores y acompañantes

A lo largo del proceso de resolución, tanto el Demandante como el Demandado tienen derecho a elegir y consultar a un asesor. El Centro, a su discreción, podrá permitir que un Demandado o un Demandante tengan más de un asesor si se demuestra causa justificada. Además de un asesor, el Demandante y el Demandado podrán tener un acompañante que pueda estar presente en cada etapa del proceso del Centro.

Tanto el Demandante como el Demandado podrán estar acompañados por sus respectivos asesores o acompañantes en

cualquier reunión o procedimiento relacionado con la investigación, la audiencia y la resolución de una denuncia en virtud de estos procedimientos. Si bien el asesor puede brindar asesoramiento a las partes en una reunión o un procedimiento, este no podrá hablar en nombre del Demandante o del Demandado, ni tampoco participar en dichas reuniones o dichos procedimientos, excepto conforme se dispone en el presente. Si bien el acompañante puede brindar apoyo a las partes en una reunión o un procedimiento, este no podrá hablar en nombre del Demandante o del Demandado, o de los testigos, ni tampoco participar en dichas reuniones o dichos procedimientos.

Una misma persona no puede ser asesor o acompañante tanto del Demandante como del Demandado en los mismos asuntos o en asuntos que estén sustancialmente relacionados.

a. Padres asesores del demandado o demandante menor de edad.

Cuando el Demandante o el Demandado es un menor, tanto uno como otro tienen derecho a elegir y consultar a un asesor. Si el asesor elegido por el Demandado o Demandante menor de edad es su padre o madre, y su padre o madre sería excluido como asesor según se describe en la sección VIII.A., el Demandado o Demandante menor de edad podrán elegir otro asesor con el fin limitado de acompañarlos durante una entrevista.¹⁴ En esta situación, el Padre/Madre asesor podrá acompañar al Demandado o al Demandante menor de edad en cualquier reunión o procedimiento relacionado con la investigación (excepto una entrevista), la audiencia y la resolución de una denuncia en virtud de estos procedimientos.

Una vez que el Demandado o Demandante se convierte en adulto, este deberá notificar al Centro acerca de los cambios solicitados respecto del asesor elegido. En ausencia de un cambio afirmativo, el Centro continuará comunicándose con el asesor previamente seleccionados.

3. Testigos

Si bien no todos los testigos son Participantes, se espera que los testigos que lo sean intervengan y colaboren en la investigación del Centro y en cualquier procedimiento relacionado.¹⁵ Cualquier testigo susceptible de aportar pruebas testimoniales en un arbitraje, ya sea personalmente o mediante una declaración jurada o declaración, si se lo solicitan, deberá aceptar que el Centro lo entreviste en un plazo de tiempo razonable antes de una audiencia.

¹⁴ “Padre o madre” incluye al padre o a la madre biológicos o adoptivos o al tutor legal de un Demandado o Demandante menor de edad.

¹⁵ Ninguna disposición de este Código debe interpretarse de modo tal que exija que una víctima de abuso infantil u otra forma de Conducta prohibida presente una denuncia ella misma, o que intervenga o colabore en los procesos del Centro.

Los testigos no tienen derecho a un asesor, pero pueden tener un acompañante.

4. Solicitud de anonimato del demandante

El Demandante puede solicitar que la información de identificación personal no sea compartida con el Demandado. El Centro procurará respetar las solicitudes del Demandante si fuera posible, al tiempo que también protegerá la salud y seguridad del Demandante y de la comunidad deportiva. Sin embargo, el Centro podría no estar en condiciones de proceder con una investigación o resolución de un asunto si el Demandante solicita anonimato.

5. Privacidad

El Centro se ha comprometido a proteger la privacidad de todas las personas involucradas en la investigación y resolución de las alegaciones presentadas dentro de los límites de las leyes federales y estatales. Con respecto a cualquier denuncia conforme a estos procedimientos, el Centro, a su discreción, empleará todas las medidas que sean necesarias para proteger la privacidad de las personas involucradas en el proceso del Centro, al tiempo que equilibrará la necesidad de reunir información para evaluar una denuncia y tomar las medidas necesarias para eliminar la Conducta prohibida

La información será compartida con el personal del Centro, el asesor, los testigos y las partes, según sea necesario. También podría ser necesario que el Centro notifique al NGB o al USOPC (a) cualquier alegación que involucre a un Participante de dicha organización; (b) si el Centro implementa una medida temporal; (c) las actualizaciones del estado del procedimiento; y (d) las sanciones.

Notificación al padre/la madre/el tutor legal

El Centro se reserva el derecho a notificar a los tutores de los Demandantes respecto de cualquier riesgo para la salud o la seguridad dentro de los límites de las leyes federales y estatales.

J. Derechos procesales de los demandados

La ley federal le otorga a los Demandados determinados derechos procesales. 36 USC § 220541(a)(1)(H). Para cualquier medida tomada contra un Demandado, incluida una investigación, la imposición de sanciones o cualquier otra medida disciplinaria, el Centro debe proporcionar el debido procedimiento procesal para el Demandado, que incluye lo siguiente:

1. La notificación por escrito de las alegaciones contra el Demandado.
2. El derecho a estar representado por un abogado u otro asesor.

3. La oportunidad de ser escuchado durante la investigación.
4. Una decisión escrita motivada del Centro si se determina que existe violación.
5. La posibilidad de impugnar mediante arbitraje las medidas¹⁶ provisionales o las sanciones impuestas por el Centro.

La ley federal permite que el Centro imponga medidas temporales o sanciones antes de brindar la oportunidad de arbitraje. 36 USC § 220541(a)(2)(A).

K. Grabaciones

No se permiten grabaciones audiovisuales de ninguna naturaleza durante las entrevistas o reuniones, excepto que estén autorizadas y realizadas por el Centro.

L. Conducta anterior o posterior

Se puede considerar la conducta anterior o posterior del Demandado para cualquier fin, incluso para determinar un patrón, conocimiento, propósito, motivo o ausencia de error. Por ejemplo, las pruebas de un patrón de Conducta prohibida por parte del Demandado, ya sea antes o después del incidente en cuestión, independientemente de que haya habido una constatación previa de violación del Código, podrá considerarse pertinente para determinar la responsabilidad por la conducta investigada. La determinación de la relevancia de las pruebas del patrón se basará en la evaluación de si la conducta anterior o posterior fue sustancialmente igual a la conducta investigada o si indica un patrón de una conducta prohibida similar.

Las pruebas relacionadas con otra conducta sexual o con la predisposición sexual del Demandante no podrán considerarse en una decisión ni admitirse como pruebas en un arbitraje, salvo que el valor probatorio del uso o admisión de dichas pruebas, conforme lo determine el Centro o el árbitro, según corresponda, sustancialmente supere el peligro de:

- i. daño a la presunta víctima; y
- ii. perjuicio injusto a una parte.

M. Pertinencia

El Centro tiene el criterio de determinar la pertinencia de una prueba ofrecida. En general, no serán consideradas las declaraciones de opinión en cuanto a la reputación general de una persona por un rasgo de carácter, en lugar de observaciones directas o

¹⁶ En este Código, las “medidas provisionales” se denominan “medidas temporales”. Véase la sección XII.

inferencias razonables provenientes de los hechos.

N. Informe de investigación

Se elaborará un informe final de la investigación en el que se expondrán los fundamentos de hecho del investigador. Este informe será compartido con el Demandante y el Demandado tras la emisión de la notificación de la decisión. El informe de investigación y los documentos adjuntos correspondientes se consideran confidenciales.

O. Notificación de la decisión

El Centro determinará si existe suficiente información, por preponderancia de las pruebas, para respaldar la conclusión de que el Demandado ha violado el Código. Si se concluye que el Demandado violó el Código, en la notificación de la decisión se señalará la violación y se identificarán las sanciones apropiadas. El Demandante y el Demandado recibirán la notificación de la decisión. En dicha notificación de la decisión se establecerán las violaciones del Código, como lo respalda la justificación establecida en la notificación de la decisión y el informe de investigación, las sanciones impuestas contra el Demandado (si corresponde) y la justificación de las sanciones impuestas. La notificación de la decisión se considera confidencial; sin embargo, el resultado reflejado en dicha notificación no lo es, lo que incluye si se ha determinado que hubo violación, la naturaleza de la conducta inapropiada subyacente y las sanciones impuestas.

P. Solicitud de suspensión de las sanciones

En cualquier momento, el Centro, por su cuenta o a pedido de un Demandado, podrá suspender las sanciones. La decisión de suspender una sanción queda a exclusiva discreción del Centro y no es revisable.

Q. Solicitud de audiencia de arbitraje

Tras la emisión de la notificación de la decisión, el Demandado dispone de 10 días para solicitar una audiencia ante un árbitro. Si el Demandado no realiza dicha solicitud dentro de los 10 días, la notificación de la decisión ya no estará sujeta a revisión, excepto según lo permitido en el presente. Si un Demandado solicita en tiempo y forma que el Centro otorgue una prórroga para requerir un arbitraje, el Centro a su discreción podrá otorgar esa solicitud.

R. Reapertura de un caso

En cualquier momento, por su cuenta o a solicitud de un Demandante o de un Demandado, el Centro puede reabrir un caso en función de nuevas pruebas que antes no estaban disponibles o de un cambio de circunstancias que sustancialmente podrían afectar la determinación o sanción original. La decisión de reabrir un caso queda a exclusiva discreción del Centro y no es revisable.

S. Confidencialidad; exención/uso de materiales

Las decisiones, los informes de investigación y demás trabajos que constituyan secreto profesional del Centro son de carácter confidenciales en virtud de 36 USC § 220541(f)(4)(C). Los siguientes documentos o pruebas relacionados con la respuesta y el proceso de resolución deben conservar el carácter confidencial, en el sentido de que no pueden divulgarse fuera del procedimiento, salvo que la ley lo exija o lo autorice el Centro: la notificación de las alegaciones; la decisión de las medidas temporales, la notificación de la decisión, el informe de investigación y cualquier documento o pruebas, incluidas las declaraciones de entrevistas del Demandante, del Demandado o de otros testigos; las grabaciones de audio o transcripciones de dichas grabaciones creadas como parte del proceso de investigación; todos los documentos o pruebas presentados ante el árbitro o elaborados por el árbitro, incluidas las transcripciones de la audiencia. La violación de esta disposición, incluso por parte de un asesor de una parte involucrada, puede constituir un abuso del proceso.

Si bien la documentación enumerada anteriormente debe conservar el carácter confidencial, el NGB pertinente o el USOPC, o sus afiliadas, podrán divulgar el resultado del caso, incluida una copia del Resumen de la decisión, a las partes u organizaciones que deban conocerlo para que el resultado pueda cumplirse o comprenderse correctamente.

Asimismo, sujeto a la disposición sobre abuso del proceso (incluida la prohibición de identificar a un Demandado), el Centro no impone restricciones sobre la capacidad de un Demandante o Demandado para discutir el incidente, su participación en el proceso del Centro o el resultado de dicho proceso.

Si una persona o entidad realiza una declaración falsa sobre el proceso, los hechos subyacentes o el resultado de un caso, el Centro se reserva el derecho a corregir el registro públicamente.

XII. MEDIDAS TEMPORALES

A. Por parte del Centro

1. Momento oportuno

El Centro podrá implementar medidas temporales en cualquier momento. La medida temporal entrará en vigencia de inmediato previo aviso, salvo disposición en contrario. Las medidas temporales permanecerán vigentes hasta que el Centro las retire expresamente.

2. Consideraciones

Al implementar medidas temporales, el Centro evalúa: (i) la gravedad de las alegaciones y las circunstancias del caso; (ii) si el hecho de que el Demandado continúe participando en el deporte implica un riesgo persistente o potencial para la seguridad y bienestar físico, emocional o psicológico de otros, incluido, sin limitación, el Demandante, otros atletas o la comunidad deportiva; y (iii) si las alegaciones contra el Demandado son tan graves que la continuidad de la participación del Demandado en el deporte podría ir en detrimento de lo que es más conveniente para el deporte y para quienes lo practican.

Cuando las alegaciones se refieran a abuso sexual de menores, la antigüedad de dichas alegaciones no será tenida en cuenta y no será relevante para la determinación de medidas temporales.

3. Medidas

Las medidas temporales pueden incluir, entre otras, alterar los programas de entrenamiento, proporcionar o requerir chaperones, implementar limitaciones de contacto, implementar medidas que prohíban las interacciones uno a uno y suspender la participación en algunos o todos los aspectos de la actividad deportiva. Si las medidas requieren control o provisión de un chaperón, se puede exigir al Demandado que localice, organice y pague algunos o todos esos servicios como condición para seguir participando hasta que finalice la investigación.

4. Revisión por parte de un árbitro

En todas las instancias en que el Centro imponga una medida temporal, el Demandado podrá impugnar la medida solicitando una audiencia, de acuerdo con la sección XII.B. que se encuentra más adelante. Cualquier objeción en cuanto a la arbitrabilidad o la jurisdicción del órgano arbitral se realizará de acuerdo con la sección XIV.11.A. Asimismo, cualquier conflicto de intereses se realizará de acuerdo con la sección XIV.11.B. y C.

5. Modificable

El Centro podrá imponer, modificar o anular una medida temporal en cualquier momento.

6. Incumplimiento de las medidas temporales

El incumplimiento de las medidas temporales constituye una violación independiente del Código.

B. Audiencias de medidas temporales

1. Solicitud de una audiencia

En cualquier momento tras la imposición de una medida temporal, el Demandado podrá solicitar audiencia de medidas temporales enviando una solicitud por escrito al Centro a Resolutions@safesport.org.¹⁷ Después de recibir la solicitud de dicha audiencia, el Centro enviará una notificación al Demandado y al administrador del órgano arbitral donde les informará que se ha iniciado una audiencia de medidas temporales.

2. Momento oportuno

Se designará un árbitro a más tardar 3 días después de la recepción del pago por parte del órgano arbitral. Se llevará a cabo una reunión previa a la audiencia dentro de las 24 horas de la designación del árbitro. La audiencia de medidas temporales tendrá lugar a más tardar 5 días después de la designación del árbitro. Si el Demandado requiriera una audiencia más acelerada, deberá indicarlo por escrito en su solicitud de audiencia sobre medidas temporales a Resolutions@safesport.org. Las partes podrán omitir los requisitos de plazos de una audiencia de medidas temporales o de una reunión previa a la audiencia mediante el acuerdo de las partes, el cual se deberá realizar por escrito y presentar ante el Centro y el órgano arbitral.

3. Árbitro

Si el Centro impone medidas temporales antes de la designación de un árbitro de méritos en una notificación de la decisión, el órgano arbitral designará a un árbitro de medidas temporales únicamente para realizar la audiencia de medidas temporales. Este árbitro de medidas temporales no será considerado en una designación para rever una notificación de la decisión como árbitro de méritos. Si el Centro impone medidas temporales después de la designación de un árbitro de méritos para rever una notificación de decisión, el árbitro de méritos designado deberá realizar la audiencia de medidas temporales.

4. Tasas y gastos de presentación

El órgano arbitral deberá indicar los gastos de presentación y demás tasas y cargos administrativos para pagar el costo de la prestación de servicios. Se aplicarán las tasas vigentes en el momento en que se incurra en la tasa o el cargo. El Centro y el Demandado deberán pagar tasas y gastos relacionados con la audiencia de medidas temporales según se establece en el Anexo

¹⁷ Solo se puede solicitar audiencia de medidas temporales con respecto a una medida temporal impuesta actualmente.

1. El Demandado no será responsable de pagar las tasas de presentación si califica para una exención por dificultades económicas. Si no se realiza el pago o se presenta una solicitud por dificultad para pagar dentro de los 5 días posteriores a la solicitud de una audiencia de medidas temporales, el Centro emitirá un aviso de falta de pago y la solicitud de la audiencia de medidas temporales se considerará retirada sin perjuicio.

5. Reglas adicionales

Las siguientes Reglas de Arbitraje (sección XIV.) se aplican a las audiencias de medidas Temporales:

- a. Regla 1: Aplicación
- b. Regla 3: Calificaciones del árbitro
- c. Regla 6: Confidencialidad
- d. Regla 8: Cantidad de árbitros
- e. Regla 10: Notificación de la designación al árbitro
- f. Regla 11: Jurisdicción y conflictos de interés
- g. Regla 12: Vacantes
- h. Regla 13: Presentaciones y comunicación con el árbitro
- i. Regla 15: Debido procedimiento procesal
- j. Regla 22: Intérpretes
- k. Regla 26.f.: Reglas relativas a las pruebas
- l. Regla 27: Prueba por declaración jurada
- m. Regla 28.g.: Audiencia cerrada al público
- n. Regla 28.h.: Cierre de la audiencia
- o. Regla 29: Renuncia a las reglas
- p. Regla 31: Notificación y recepción
- q. Regla 35: Tasas y gastos de presentación
- r. Regla 36: Otras tasas y gastos
- s. Regla 39: Interpretación y aplicación de reglas

6. Procedimientos

a. Alcance de la audiencia

La audiencia de medidas temporales es un procedimiento acelerado para tratar únicamente si son pertinentes las medidas temporales impuestas por el Centro. La audiencia de medidas temporales no es una audiencia para resolver si el Demandado ha cometido una violación o cuáles deberían ser las sanciones adecuadas si se determinara que ha ocurrido una violación.

b. Reunión previa a la audiencia

El árbitro deberá realizar una breve reunión previa a la audiencia únicamente para considerar el cronograma de la audiencia de medidas temporales. Cualquier alegación de que el Centro no cumplió con sus procesos en virtud del Código o con sus obligaciones en virtud de 36 USC § 220541(a)(1)(H) deberá plantearse en la reunión previa a la audiencia. Se aplicará el proceso establecido en XIV.15.

c. Partes y asistencia

Las partes de la audiencia de medidas temporales serán el Centro y el Demandado. Los representantes del Centro, el Demandado y el acompañante o los asesores del Demandado podrán estar presentes en la audiencia.

Los asesores del Demandado, si los hubiera, podrán participar en la reunión previa a la audiencia, consultar al Demandado durante la audiencia, esclarecer cuestiones procesales y presentar alegatos en nombre del Demandado.

El acompañante del Demandado podrá estar presente durante la reunión previa a la audiencia y la audiencia de medidas temporales, pero no podrá participar de ninguna manera.

d. Declaraciones de posición

Tanto el Centro como el Demandado podrán presentar una declaración de posición de no más de 10 páginas, sin contar los anexos que no podrán contener argumentos adicionales, en la que se establezca la base de sus respectivas posiciones. Cada una de las partes también podrá presentar las pruebas documentales que considere necesarias.

e. Audiencia

La audiencia consistirá únicamente en un alegato oral; no se permitirá el testimonio de testigos, incluido el Demandado.

La audiencia tendrá lugar telefónicamente, excepto que hubiera causa justificada, según lo determine el árbitro. Salvo en circunstancias excepcionales, la audiencia relativa a medidas temporales no durará más de dos horas.

f. Criterios de revisión

El árbitro resolverá si existe información suficiente para demostrar, a satisfacción del árbitro, que las medidas temporales impuestas son razonablemente apropiadas para mitigar el riesgo en función de las circunstancias conocidas del caso al momento de la audiencia. En todos los casos, habrá una presunción refutable de que las alegaciones, tal como fueron presentadas, son ciertas. Cuando las alegaciones se refieran a abuso sexual de menores, la antigüedad de dichas alegaciones no será tenida en cuenta y no será relevante para la determinación de medidas temporales.

El árbitro podrá únicamente aprobar, rechazar o modificar las medidas temporales impuestas o propuestas por el Centro. Al hacerlo, el árbitro evaluará lo siguiente: (i) la gravedad de las alegaciones y las circunstancias del caso; (ii) si el hecho de que el Demandado continúe participando en el deporte implica un riesgo persistente o potencial para la seguridad y bienestar físico, emocional o psicológico de otros, incluido, sin limitación, el Demandante, otros atletas o la comunidad deportiva; o (iii) si las alegaciones contra el Demandado son tan graves que la continuidad de la participación del Demandado en el deporte podría ir en detrimento de lo que es más conveniente para el deporte y para quienes lo practican.

g. Decisión de medidas temporales

La decisión de medidas temporales se basará en las declaraciones de posición y el alegato oral de las partes. El árbitro emitirá una decisión de medidas temporales con respecto a las medidas temporales, ya sea oralmente al concluir la audiencia, con una orden motivada escrita que habrá que respetar, o mediante una orden motivada escrita dictada en el plazo de 24 horas a partir del cierre de la audiencia de medidas temporales, a menos que las partes acuerden una prórroga al finalizar la audiencia de medidas temporales. La decisión de medidas temporales es inadmisibles y no se le otorgará peso alguno en un arbitraje de méritos sobre la notificación de la decisión, si lo hubiera.

h. Ausencia de apelación

Ni el Centro ni el Demandado podrán apelar la decisión de medidas temporales del árbitro, excepto según lo permitido en la sección XII.B.6.i. que se encuentra más adelante. Sin embargo, la denegación de la reparación solicitada no perjudicará el derecho del Centro a procurar la obtención de medidas temporales en el mismo caso en el futuro, en función de información o pruebas que anteriormente no estaban en su posesión. En tales casos, el Demandado podrá solicitar otra audiencia para tratar solo las medidas temporales modificadas. Excepto que el Centro modifique las medidas temporales después de la decisión de medidas temporales del árbitro, el Demandado no tendrá derecho a una

audiencia de medidas temporales posterior.

i. Solicitud de reconsideración

El árbitro no podrá imponer al Centro ninguna fecha límite antes de la cual deba presentarse una notificación de la decisión final. Sin embargo, el Demandado podrá presentar una solicitud escrita de reconsideración de la decisión de medidas temporales del árbitro una vez transcurridos 120 días calendario desde la audiencia de medidas temporales. La solicitud escrita de reconsideración no podrá superar las 5 páginas, sin contar los anexos. El Demandado asumirá la carga de establecer causa justificada en cuanto a por qué debe modificarse la decisión de medidas temporales del árbitro. El Centro tendrá 5 días para responder por escrito. No se mantendrá ningún alegato oral. El árbitro emitirá una orden que conceda o rechace la solicitud de reconsideración del Demandado dentro de los 5 días posteriores a la recepción de la respuesta escrita del Centro. Ninguna de las partes podrá apelar la orden del árbitro con respecto a la solicitud de reconsideración.

C. Por parte del USOPC, del NGB o de la LAO

Tras la emisión de un Aviso de ejercicio de la jurisdicción por parte del Centro, las medidas temporales impuestas previamente por el USOPC, el NGB o la LAO serán adoptadas por el Centro de forma automática y de inmediato como si fueran propias, y serán aplicables en todos los deportes olímpicos, paralímpicos, panamericanos y parapanamericanos en los Estados Unidos; asimismo, permanecerán vigentes a no ser que el Centro las modifique.

XIII. SANCIONES

Si hubiera pruebas suficientes durante el procedimiento de resolución para respaldar la conclusión de que el Participante ha violado el Código, el Centro determinará si el Participante puede participar en el deporte, o en qué medida puede hacerlo, y podrá imponer una o varias sanciones. De circunstancias sumamente diferentes pueden surgir diferentes incidentes que constituyen una violación de la misma política, lo que incluye diversos factores agravantes o mitigantes específicos del caso.

A. Sanciones

Se podrán imponer una o más de las siguientes sanciones de forma individual o en combinación:

- *Advertencia por escrito*
Es un aviso oficial por escrito y un apercibimiento formal de que el Participante ha violado el Código y que se dictarán sanciones más severas si el Participante se viera involucrado en otras violaciones.

- *Condena condicional probatoria*

Es un período de tiempo específico durante el cual, si ocurriera alguna violación adicional al Código durante el período de la condena condicional probatoria, se adoptarían medidas disciplinarias adicionales, que probablemente podrían incluir un período de suspensión o inhabilitación. Esta sanción también puede incluir la pérdida de privilegios u otras condiciones, restricciones o requisitos.

- *Suspensión u otras restricciones de elegibilidad*

Es la suspensión de la participación durante un período especificado de tiempo, en el carácter que fuere, en cualquier programa, actividad, evento o competencia patrocinado, organizado o bajo el auspicio del USOPC, un NGB o una LAO, o en una instalación en la jurisdicción de estos. A criterio del Centro, la suspensión podrá incluir restricciones o prohibiciones de algunos tipos de participación, pero puede permitir la participación con otros fines.

Un Participante suspendido puede volver a practicar deporte una vez que la suspensión haya expirado, pero la reincorporación puede estar sujeta a determinadas restricciones o supeditada a que el Participante cumpla con condiciones específicas indicadas en el momento de la suspensión.

- *Inhabilitación*

Inhabilitación para participar hasta nuevo aviso, en el carácter que fuere, en cualquier programa, actividad, evento o competencia patrocinado, organizado o bajo el auspicio del USOPC, un NGB o una LAO, o en una instalación en la jurisdicción de estos. La inhabilitación normalmente se impone cuando un Demandado tiene alguna acusación pendiente, en violación de la disposición sobre cargos o disposiciones penales.

- *Inhabilitación permanente*

Inhabilitación permanente para participar, en el carácter que fuere, en cualquier programa, actividad, evento o competencia patrocinado, organizado o bajo el auspicio del USOPC, un NGB o una LAO, o en una instalación en la jurisdicción de estos.

- *Otras sanciones discrecionales*

A su discreción, el Centro podrá imponer otras sanciones por Conducta prohibida, incluidas, sin limitación, otra pérdida de privilegios, directivas de no contacto, requisito de completar programas educativos o de otro tipo, u otras restricciones o condiciones que se consideren necesarias o adecuadas.

B. Consideraciones

Los factores pertinentes para determinar las sanciones adecuadas incluyen, entre otros:

1. los antecedentes del Demandado;
2. un patrón de comportamiento inadecuado o conducta inapropiada;
3. la edad de las personas involucradas;
4. si el Demandado representa una amenaza permanente o posible para la seguridad de los demás;
5. la divulgación voluntaria del Demandado de los delitos, la aceptación de la responsabilidad por la conducta inapropiada y la colaboración en el proceso del Centro;
6. el impacto real o presunto del incidente sobre el Demandante, el USOPC, los NGB, las LAO o la comunidad deportiva;
7. si, dados los hechos y las circunstancias que se han establecido, la participación continuada es lo mejor para el Movimiento;
8. al evaluar un cargo o una disposición penal, el Centro podrá analizar las alegaciones subyacentes, los cargos originales, los cargos modificados o aquellos en los que se haya presentado una declaración de culpabilidad;
9. cualquier discapacidad o afección mental o física relevante; o
10. otras circunstancias mitigantes y agravantes.

Un único factor, si es lo suficientemente grave, puede bastar para justificar las sanciones impuestas.

C. Publicación

En virtud de 36 USC § 220541(a)(1)(G), el Centro debe mantener una base de datos, disponible para consulta del público, de los Participantes adultos cuya elegibilidad haya sido restringida de alguna manera por el Centro, el USOPC, un NGB o una LAO.

XIV. REGLAS DE ARBITRAJE

1. Aplicación

Estas reglas se aplican a los arbitrajes que surjan en virtud del Código. No será aplicable ninguna otra regla de arbitraje. Cada Participante, en virtud de su membresía, afiliación, participación u otra actividad que lo someta a la jurisdicción del Centro, acepta cumplir con estas Reglas de arbitraje y someterse a ellas como el único y exclusivo método de resolución de cualquier impugnación de las decisiones de elegibilidad del Centro o de los procesos del Centro.

2. Alcance

El arbitraje resolverá si un Demandado violó el Código y la sanción adecuada.

3. Calificaciones del árbitro

El grupo de árbitros para los casos del Centro estará integrado por personas que sean ciudadanos estadounidenses y cumplan con las Calificaciones del árbitro de SafeSport (Anexo 2), según lo determine el órgano arbitral. Todos los árbitros del grupo de árbitros del Centro recibirán capacitación especializada (Anexo 2), lo que incluye, entre otros, completar el curso SafeSport® Trained Core Course o el Curso de perfeccionamiento, según sea necesario para los Participantes adultos.

4. Partes

Las partes del arbitraje serán el Centro y el Demandado. Toda referencia a las partes, al Centro, al Demandado o al Demandante incluye a los padres o tutores de un menor de edad, salvo disposición en contrario en el presente.

5. Asesor

El asesor del Demandado, si lo hubiera, podrá participar en la reunión previa a la audiencia, consultar al Demandado durante la audiencia, esclarecer cuestiones procesales, presentar los alegatos de apertura y cierre en nombre del Demandado, sugerir preguntas al Demandado y al árbitro durante el interrogatorio de los testigos o, en la medida que se permita un interrogatorio directo por las partes, interrogar a los testigos en nombre del Demandado.

El Demandante o el Demandado que pretenda tener un asesor deberá notificar al Centro y al órgano arbitral el nombre y el domicilio del asesor, como mínimo 24 horas antes de la fecha fijada para la audiencia u otro procedimiento en el cual el asesor deba comparecer por primera vez. Las partes son responsables de informar al órgano arbitral los cambios en los asesores. Toda notificación cursada a un asesor designado se considerará entregada a la persona que recibe el asesoramiento. El Demandante podrá tener un asesor o un acompañante y, si fuera necesario, un intérprete según se describe en XIV.22. que esté presente en cada etapa de los procesos del Centro.

6. Confidencialidad

El arbitraje, incluidos todos los asuntos previos a la audiencia, estarán sujetos a las disposiciones de confidencialidad establecidas en el Código y otras políticas de confidencialidad adoptadas por el Centro.

7. Inicio del arbitraje

Después de recibir una solicitud para una audiencia de arbitraje, el Centro notificará al Demandado y al administrador del

arbitraje que se ha iniciado un arbitraje, y solicitará la confirmación de una dirección de correo electrónico a la que se considerará recibida la notificación cuando se haya enviado a dicha dirección. En la notificación se establecerá (i) la presunta violación; (ii) la sanción determinada por el Centro; (iii) las obligaciones de confidencialidad del destinatario; y (iv) se indicará que un destinatario que viola las obligaciones de confidencialidad estará sujeto a la jurisdicción del Centro y, después del debido proceso, podrá considerarse que ha violado el Código. El arbitraje se tendrá por iniciado tras la recepción, por parte del administrador, de las tasas necesarias y una vez emitida la notificación de inicio, la cual constituye la confirmación formal del arbitraje.

Los Demandantes no tienen derecho a solicitar arbitraje.

Los asuntos que involucren a más de un Demandante o a más de un Demandado pueden, a criterio del Centro, consolidarse en un único caso.

8. Cantidad de árbitros

Habrá un solo árbitro.

9. Designación del árbitro; arbitraje de los méritos

- a. Como máximo 3 días después de que el órgano arbitral haya recibido el pago, este enviará de forma simultánea al Demandado y al Centro una lista idéntica de nueve árbitros, los cuales deberán ser abogados o jueces retirados. Se recomienda a las partes que, de común acuerdo, elijan un árbitro de la lista presentada y comuniquen la decisión al órgano arbitral.
- b. Como máximo 2 días después de la emisión de la notificación de inicio, tanto el Centro como el Demandado podrán eliminar los nombres de hasta dos árbitros de la lista y remitir la lista al órgano arbitral. Si una de las partes no remite la lista con la eliminación dentro del tiempo especificado, todas las personas indicadas en la lista serán consideradas aceptables para dicha parte. Los nombres eliminados por una parte no se divulgarán a la otra parte.
- c. De entre las personas que las partes no hayan eliminado, el órgano arbitral invitará a un árbitro a que asuma sus funciones. Si por alguna razón no fuera posible designar un árbitro de entre los que figuran en las listas presentadas, el órgano arbitral tendrá la facultad de realizar la designación de entre otros abogados o jueces retirados incluidos en el grupo, sin incluir a ningún árbitro previamente eliminado por una parte. En todos los casos, el órgano arbitral designará a un árbitro dentro de los 5 días de recibidas las listas con las eliminaciones.

10. Notificación de la designación del árbitro

El órgano arbitral enviará al árbitro la notificación de la designación del árbitro, haya sido designado por las partes o por el órgano arbitral, junto con una copia de estas Reglas. La aceptación firmada por el árbitro se presentará ante el órgano arbitral.

11. Jurisdicción y conflictos de interés

a. Jurisdicción

El árbitro estará facultado para pronunciarse sobre la jurisdicción del órgano arbitral, incluida cualquier objeción con respecto a la existencia, el alcance o la validez del acuerdo de Arbitraje. Las impugnaciones a la jurisdicción del árbitro deben realizarse en la declaración de posición y se decidirán al inicio de la audiencia o antes.

b. Conflictos de interés

La persona designada como árbitro deberá informar al órgano arbitral cualquier circunstancia que podría afectar la imparcialidad o independencia, incluida cualquier parcialidad, interés financiero o personal en el resultado del Arbitraje, o cualquier relación pasada o presente con las partes o los testigos.

El órgano arbitral deberá comunicar la información relacionada con un posible conflicto de interés a las partes pertinentes y, según corresponda, al árbitro.

Una parte puede presentar una objeción ante el órgano arbitral en la que impugne la continuidad de un árbitro debido a un conflicto de interés. Tras recibir una objeción, el órgano arbitral determinará si el árbitro debería ser descalificado, y deberá informar la decisión a las partes, la cual será concluyente. Las partes podrán acordar por escrito que el árbitro designado sujeto a descalificación no sea descalificado.

c. Reemplazo de un árbitro con un conflicto

Si el órgano arbitral determina que un árbitro elegido tiene un conflicto de interés con una de las partes, y las partes no acuerdan renunciar al conflicto, en ese caso, el órgano arbitral deberá elegir a un árbitro sustituto de entre los restantes abogados o jueces retirados no eliminados por las partes. Si no fuese posible designar un árbitro de entre los que figuran en la lista, el órgano arbitral tendrá la facultad de realizar la designación de entre otros abogados o jueces retirados incluidos en el grupo sin la presentación de listas adicionales, sin incluir a ningún árbitro previamente eliminado por una parte.

12. Vacantes

Si un árbitro ya no pudiera entender en un caso para el cual haya sido designado, el órgano arbitral deberá elegir a un árbitro sustituto de entre los restantes abogados o jueces retirados no eliminados por las partes. Si no fuese posible designar un árbitro de entre los que figuran en la lista, el órgano arbitral tendrá la facultad de realizar la designación de entre otros abogados o jueces retirados incluidos en el grupo completo sin la presentación de listas adicionales, sin incluir a ningún árbitro previamente eliminado por una parte.

13. Presentaciones y comunicación con el árbitro

Salvo disposición en contrario en el presente, ninguna de las partes podrá comunicarse unilateralmente en relación con el arbitraje con un árbitro o un candidato a árbitro. Los documentos presentados por cualquiera de las partes al órgano arbitral o al árbitro (con excepción de las listas de eliminación de árbitros y, si corresponde, la presentación *ex parte* de preguntas para los testigos) deberán entregarse de forma simultánea a la otra parte o partes del arbitraje.

14. Audiencia sobre sanciones y violaciones del Código *per se*

Si un Demandado solicita una audiencia relacionada únicamente con sanciones del Centro o en relación con un cargo o una disposición penal (sección IX.A) o abuso del proceso (sección IX.H.2), se aplicarán las siguientes reglas:

a. Alcance

La violación y los hechos subyacentes se considerarán establecidos e irrefutables. El árbitro determinará si las sanciones del Centro son adecuadas dados los hechos y las circunstancias, según se establezcan.

b. Criterios de revisión

El árbitro está autorizado a modificar la sanción únicamente ante la determinación de que el Centro ha abusado de sus facultades discrecionales.

c. Reunión informativa

En el plazo de 10 días desde la designación del árbitro, el Demandado presentará una declaración de posición en la que se fundamente la impugnación de la sanción. En el plazo de 7 días desde la presentación efectuada por el Demandado, el Centro deberá presentar su declaración de posición.

d. Alegato oral

La decisión del árbitro se basará en los escritos de las partes y en la notificación de la decisión. Sin embargo, el árbitro, a su criterio, podrá permitir un alegato oral.

e. Decisión

El árbitro entregará, por escrito, una decisión de arbitraje definitiva y vinculante a todas las partes en un plazo de cinco días posteriores a la reunión informativa o, si se permite un alegato oral, en el plazo de cinco días posteriores al alegato oral.

15. Debido procedimiento procesal

El Código de SafeSport y 36 USC § 220541(a)(1)(H) otorgan al Demandado ciertas protecciones del debido procedimiento procesal. El Demandado que alegue violaciones de estos derechos podrá interponer una reclamación ante el árbitro únicamente si el Demandado ha informado con anterioridad al Centro de la presunta violación y ha brindado al Centro la oportunidad razonable de subsanar la violación. El árbitro podrá ordenar a una parte que tome las medidas razonables para subsanar la violación, excepto el desistimiento de la acción.

16. Reunión previa a la audiencia

- a. El árbitro deberá programar, lo antes posible, una reunión preliminar previa a la audiencia con las partes, por teléfono o videoconferencia, pero no antes de los 10 días calendario y no después de los 14 días calendario posteriores a la designación del árbitro. Si alguna de las partes solicitara una grabación de audio o video del arbitraje o de la reunión previa a la audiencia, dicha parte incluirá la solicitud por escrito dentro de los 7 días calendario posteriores a la designación del árbitro.
- b. Al menos 7 días antes de la designación del árbitro, el Demandado deberá entregar al Centro y al órgano arbitral una respuesta por escrito a la notificación de la decisión del Centro en su contra (que incluirá una declaración escrita con el resumen del Demandado de la refutación fáctica a la violación y las defensas que el Demandado pretenda presentar en el arbitraje) y las pruebas documentales y los testigos que el demandado pretenda presentar en la audiencia, incluido un breve resumen del testimonio previsto de dichos testigos.
 - i. Se considerarán inadmisibles y no serán tenidas en cuenta por el árbitro las pruebas que se incluyan en la respuesta escrita del Demandado y que hayan estado a disposición del Demandado durante el proceso de investigación del Centro, pero que no se hayan puesto a disposición del Centro antes de la emisión de la notificación de la decisión, incluidas, entre otras, pruebas testimoniales o documentales.
 - ii. Si un testigo propuesto se niega a ser entrevistado por el Centro, el árbitro deberá impedir que el testigo declare o

aporte pruebas en la audiencia de otro modo.

- c. La reunión previa a la audiencia será dirigida por el árbitro y será la única oportunidad de las partes para abordar los problemas que deban resolverse antes de la audiencia, incluido, sin limitación, lo siguiente:
 - i. El cronograma para el intercambio de escritos, la lista de pruebas y la lista de testigos. Los escritos abordarán problemas probatorios previstos, impugnaciones de jurisdicción y cualquier otra cuestión controvertida. A menos que las partes acuerden lo contrario, el escrito de apertura del Centro se deberá presentar 21 días calendario después de la reunión previa a la audiencia, el escrito de respuesta del Demandado se deberá presentar 14 días calendario después de la presentación del escrito de apertura del Centro y el escrito de respuesta del Centro se deberá presentar 7 días calendario después de la presentación del escrito de respuesta del Demandado.
 - ii. El cronograma y la logística de la audiencia, que deben incluir, sin carácter limitativo, la cantidad de tiempo que cada parte tendrá para presentar sus pruebas. A falta de circunstancias excepcionales, el árbitro programará la audiencia para que se complete en un solo día de ocho horas. El árbitro podrá programar más de una reunión previa a la audiencia, únicamente si determina que se necesita una reunión adicional.
 - iii. El árbitro deberá emitir una resolución por escrito que fundamente las decisiones tomadas y los acuerdos alcanzados durante o después de la reunión previa a la audiencia.

17. Descubrimiento de pruebas

El Centro enviará a los Demandados una notificación de la decisión, un informe de investigación y los anexos del informe de investigación, elaborados sin información de identificación personal. No habrá otro descubrimiento de pruebas adicional.

18. Fecha y hora de la audiencia

El árbitro deberá emplear todos los medios que estén a su alcance para garantizar que la audiencia se complete en un plazo de 10 días calendarios de la presentación del escrito de respuesta del Centro, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Si bien el árbitro deberá hacer todos los arreglos razonables para las partes y sus asesores con respecto a la programación, las partes y sus asesores tienen el deber de estar razonablemente disponibles para garantizar la capacidad del proceso de arbitraje para dar un resultado razonablemente rápido. A su exclusivo criterio, el árbitro podrá dictaminar que la falta de disponibilidad del asesor de una de las partes no será motivo para posponer una audiencia.

La falta de adhesión por parte del árbitro o del Centro al cronograma establecido en el presente no será motivo para anular la

decisión de arbitraje.

19. Lugar de celebración de la audiencia

La audiencia se realizará por teléfono o por videoconferencia, excepto según lo autorizado por el árbitro en circunstancias extraordinarias, en cuyo caso la audiencia podrá realizarse en persona en una localidad en los Estados Unidos determinada por el árbitro. Si la audiencia se realiza en persona, el árbitro igualmente podrá permitir a los Demandantes o testigos que comparezcan detrás de una pantalla, por teléfono o por videoconferencia. Para todas las audiencias, ya sea en persona, por teléfono o por videoconferencia, la sede del arbitraje será Denver, Colorado.

20. Comparecencia

A menos que el árbitro y las partes acuerden lo contrario, únicamente las siguientes personas estarán presentes en la audiencia: (1) los representantes del Centro; (2) el Demandado; (3) el (los) Demandante(s); (4) los respectivos asesores de los Demandantes y del Demandado; y (5) los testigos durante su propio testimonio.

El Demandante y su(s) asesor(es) o acompañante tienen derecho a estar presentes en todo momento durante la audiencia.

21. Juramentos

Antes de proceder con la audiencia, cada árbitro tomará un juramento de cargo si la ley lo exige. El árbitro solicitará que los testigos testifiquen bajo juramento si la ley lo exige.

22. Intérpretes

Todos los procedimientos de arbitraje se realizarán en inglés. Si una parte necesita un intérprete, será responsable de coordinar directamente con el intérprete y también de asumir los costos del servicio de interpretación, excepto que exista una exención por dificultades económicas. El intérprete no debe tener ningún conflicto de interés y debe ser aprobado por el Centro.

23. Aplazamiento

El árbitro podrá aplazar la audiencia con el mutuo acuerdo de las partes, previa solicitud de una de las partes o conforme a la propia iniciativa del árbitro. Salvo que se convenga de otra manera, no se alentarán los aplazamientos y solo se concederán en circunstancias imperiosas. La o las partes que provoquen el aplazamiento de una audiencia deberán pagar la tasa de aplazamiento, según se establece en el programa de tasas de arbitraje.

24. Arbitraje en ausencia de una parte o asesor

Sujeto a la sección XI.J, el arbitraje podrá proceder en ausencia de una parte o un asesor que, después del aviso, no se presente o no obtenga un aplazamiento. El árbitro exigirá a la parte que esté presente que entregue las pruebas que este pueda necesitar para tomar una decisión de arbitraje.

25. Criterio de valoración de la prueba

El árbitro empleará la norma de preponderancia de las pruebas para determinar si un Participante ha violado el Código.

26. Reglas relativas a las pruebas

- a. No será necesario el estricto cumplimiento de las reglas legales relativas a las pruebas y podrá considerarse el testimonio de oídas.
- b. La notificación de la decisión del Centro y el informe de investigación con los Apéndices serán admitidos como pruebas y el árbitro les dará el peso adecuado.
- c. El árbitro determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas ofrecidas; asimismo, podrá excluir las pruebas que considere acumulativas, no pertinentes o no confiables.
- d. El árbitro tomará en cuenta los principios aplicables de privilegio, incluidos, entre otros, aquellos que implican la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente y entre médico y paciente.
- e. Será admisible toda declaración de un menor de edad, ya sea escrita, grabada o en vivo, y ya sea directa o de oídas, excepto según lo previsto en la sección XIV.26.f.
- f. Las pruebas relacionadas con otra conducta sexual o con la predisposición sexual del Demandante no podrán admitirse como pruebas en un arbitraje, salvo que el valor probatorio del uso o admisión de dichas pruebas, conforme lo determine el árbitro, sustancialmente supere el peligro de:
 - i. daño a la presunta víctima; y
 - ii. perjuicio injusto a una parte.
- g. La decisión de medidas temporales de un árbitro es inadmisibile y no se le otorgará peso alguno en un arbitraje de méritos sobre la notificación de la decisión, si lo hubiera.

- h. Cualquier prueba de una oferta o propuesta por parte del Centro o de un Demandado para resolver un asunto con una resolución condicional, alternativa o informal, incluidas las sanciones u otros términos, así como las declaraciones realizadas en relación con dicha oferta o propuesta, no son admisibles y no se les concederá peso alguno en un arbitraje de méritos sobre la notificación de la decisión, si lo hubiera.

27. Prueba por declaración jurada

El árbitro podrá recibir y considerar la prueba de testigos, Demandantes o Demandados por testimonio o declaración jurada, y le otorgará el peso que considere adecuado después de considerar las objeciones efectuadas a su admisión.

28. Audiencia

Salvo que las partes acuerden que el árbitro puede determinar el caso sin una audiencia oral y solo con un informe escrito resumido (lo que las partes pueden hacer si el asunto se refiere a la responsabilidad legal y las sanciones o únicamente a las sanciones), el árbitro celebrará una audiencia oral.

a. El árbitro debe gestionar el procedimiento de forma expeditiva

En el ejercicio de su discreción, el árbitro llevará adelante el procedimiento de forma expeditiva y podrá dirigir el orden de las pruebas, bifurcar la audiencia entre lo que respecta a violación y lo que respecta a sanción, e instruir a las partes que centren sus presentaciones en los problemas cuya decisión podría resolver el caso, en su totalidad o en parte.

b. Declaraciones de apertura

Cada una de las partes tendrá derecho a presentar una declaración de apertura concisa antes de presentar las pruebas. El Centro o su asesor deberán presentar la declaración de apertura primero, seguido por el Demandado.

c. Presentación de pruebas

Tanto el Centro como el Demandado tendrán derecho a una cantidad de tiempo equitativa para presentar las pruebas en respaldo de las presuntas violaciones o en oposición a estas, según lo determine el árbitro en la reunión previa a la audiencia. A falta de circunstancias excepcionales, se espera que las partes completen la audiencia en un solo día de ocho horas. El árbitro hará un seguimiento del tiempo empleado por cada una de las partes durante el curso de los procedimientos y aplicará los límites de tiempo establecidos para garantizar un trato equitativo para ambas partes. Sujeto a las resoluciones previas a la audiencia, las partes podrán presentar pruebas documentadas mediante la entrega de pruebas reales admitidas y también presentar testimonios de testigos mediante declaración jurada o en persona.

El Centro presentará sus pruebas primero. El Demandado presentará las pruebas en segundo lugar. El Centro luego podrá presentar las pruebas de refutación.

d. Interrogatorio de testigos

1. El Demandante estará sujeto a interrogatorio únicamente por el árbitro, a menos que acepte el interrogatorio directo y el conainterrogatorio de la parte contraria.
2. Salvo que el Demandante decida que las partes lo interroguen directamente, dentro de los 7 días de presentado el escrito de respuesta del Demandado, tanto el Centro como el Demandado podrán presentar *ex parte* al árbitro las preguntas propuestas y las líneas de investigación para el interrogatorio del Demandante. El árbitro revisará las preguntas y las líneas de investigación presentadas y, a su criterio, determinará cuáles son adecuadas y pertinentes según la comprensión del caso y para garantizar la capacidad del árbitro para emitir una decisión en el caso. El árbitro también podrá formular otras preguntas que considere adecuadas.
3. Si el árbitro ha sido el único interrogador del Demandante, en ese caso, después de que se complete el interrogatorio directo del Demandante por parte del árbitro, el testigo será excluido temporalmente de la audiencia para que el árbitro pueda discutir con cada una de las partes por separado las preguntas de seguimiento apropiadas o las líneas de investigación suplementarias que el árbitro deba considerar. El árbitro formulará las preguntas de seguimiento al testigo que considere oportunas.
4. Las partes podrán interrogar a todos los otros testigos directamente, siempre que el árbitro tenga la facultad de limitar el interrogatorio de los testigos o las líneas de investigación basado, sin carácter limitativo, en la pertinencia, en que el interrogatorio sea acumulativo, en la edad o capacidad mental del testigo o en que el interrogatorio se haya vuelto intimidante o abusivo.
5. Interrogatorio de menores de edad: la presunción es que un menor no testificará en vivo en una audiencia; sin embargo, con el permiso de sus padres o tutores legales (o en circunstancias extraordinarias, sin ese permiso), el menor podrá testificar si así lo desea.

El árbitro determinará la forma en que se prestará el testimonio del menor de edad, lo que incluye si el interrogatorio del menor de edad, en su totalidad o en parte (en vivo o por video) se completará sin la presencia de sus padres o tutores, teniendo en cuenta (a) el objetivo de lograr una audiencia justa, (b) el posible daño al bienestar del menor de edad por prestar testimonio, y (c) las posibles ventajas que la declaración del menor de edad aportará a la determinación de los hechos.

A un menor de edad solamente se le podrá pedir que testifique en circunstancias excepcionales, según lo determine el árbitro. Al tomar esta decisión, el árbitro considerará lo siguiente:

- a. los deseos y sentimientos del menor, en particular, la disposición del menor a prestar testimonio (un menor que no esté dispuesto a declarar rara vez, o nunca, debería estar obligado a hacerlo);
- b. las necesidades y aptitudes particulares del menor;
- c. si el caso depende solo de las alegaciones del menor;
- d. las pruebas corroborantes;
- e. la edad del menor;
- f. la madurez, vulnerabilidad, comprensión, capacidad y competencia del menor;
- g. si un caso puede ser resuelto correctamente sin necesidad de interrogar al menor;
- h. los deseos y las opiniones de los padres, de alguna persona con responsabilidad parental para el menor o de un tutor legal; y
- i. si el menor ha prestado testimonio ante otro tribunal o juzgado en relación con el objeto del procedimiento, la manera en que el testimonio fue prestado y la disponibilidad de ese testimonio.

e. Papel del Demandante

El Demandante no es una parte, pero tiene derecho a estar presente durante la audiencia junto con su(s) asesor(es) o acompañante. El Demandante podrá dar testimonio como testigo si es convocado, pero no participará de ningún otro modo en la audiencia.

f. Declaraciones de cierre

Cada una de las partes tiene derecho a presentar una declaración de cierre concisa después del cierre de las pruebas y antes de realizar la audiencia. El Centro presentará su declaración de cierre primero, seguido por el Demandado, y al Centro se le otorgará tiempo para responder.

g. Audiencia cerrada al público

La audiencia estará cerrada al público.

i. Ausencia de divulgación de información

Toda la información documental obtenida por el Centro, el Demandado o el Demandante exclusivamente a través del arbitraje, incluida la decisión de arbitraje, será considerada confidencial y no deberá divulgarse fuera del proceso del Centro, salvo disposición expresa en el presente.

ii. Grabaciones

Previa solicitud de alguna de las partes o del árbitro, las audiencias serán grabadas por el órgano arbitral y el Centro conservará las grabaciones en sus archivos confidenciales, pero no estarán disponibles para ninguna de las partes ni para ningún tercero, excepto que el Centro o una resolución legal de un tribunal así lo determine. La parte solicitante es responsable de organizar y pagar la grabación.

h. Cierre de la audiencia

- i. Después de presentar todas las pruebas en la audiencia, el árbitro le preguntará específicamente a cada una de las partes si tiene más pruebas para ofrecer o testigos que deban declarar. Salvo que el árbitro determine que se necesitan pruebas o testigos adicionales para resolver la controversia, el árbitro dará por cerrada la audiencia.
- ii. No se ordenará ninguna otra presentación de escritos posteriores a la audiencia, salvo en circunstancias excepcionales. Si los documentos o las respuestas se presentan según lo instruido por el árbitro, o si los escritos se archivan, la audiencia se dará por cerrada a partir de la fecha definitiva establecida por el árbitro para la recepción de escritos.

29. Renuncia a las reglas

Se considerará que cualquier parte que continúe con el arbitraje después de tener conocimiento de que no se ha cumplido alguna disposición o requisito de estas Reglas y que no formule de inmediato una objeción por escrito, ha renunciado al derecho de objetar dicho incumplimiento.

30. Prórrogas

Con causa justificada, el árbitro podrá prorrogar el plazo establecido por estas Reglas, excepto el plazo para emitir la decisión del árbitro, teniendo en cuenta la necesidad de resolver estas disputas de manera expeditiva; la falta de disponibilidad de un asesor (después de los esfuerzos del árbitro para organizar razonablemente el horario del asesor) no será considerada causa justificada salvo en circunstancias excepcionales. El árbitro deberá notificar a las partes sobre cualquier prórroga.

31. Notificación y recepción

Al inicio de un arbitraje, cada una de las partes deberá brindar una dirección de correo electrónico al órgano arbitral y a las partes contrarias y asesores, en virtud de las Reglas. Las notificaciones enviadas a esa dirección de correo electrónico se considerarán notificaciones efectivas a la parte que las reciba.

32. Decisión de arbitraje

a. Tiempo

El árbitro deberá tomar de inmediato la decisión de arbitraje motivada después del cierre de las pruebas y, salvo acuerdo en contrario por las partes o según lo especificado por ley, a más tardar a los 14 días a partir de la fecha del cierre de las pruebas o de algún escrito ordenado por el árbitro. A fin de brindarle al Centro el tiempo suficiente para disponer que se comparta el resultado con el Demandante, el órgano arbitral transmitirá inicialmente la decisión de arbitraje al Centro. Cuatro horas más tarde, el Centro deberá compartir el resultado con el Demandante, y el órgano arbitral transmitirá la decisión de arbitraje al Demandado.

b. Forma

En todos los casos, el árbitro emitirá una decisión de arbitraje por escrito motivada, definitiva y firmada por él. Toda la información de identificación personal del Demandante (incluido el nombre) y los testigos (salvo del Demandado) será suprimida. Si el árbitro determinara que no existió violación, en ese caso, el Demandado podrá solicitar al árbitro que suprima su nombre o la información identificatoria en la decisión de arbitraje.

c. Alcance

El árbitro podrá otorgar el recurso o reparación que considere justo y equitativo, y dentro del alcance del Código y de las Consideraciones sobre sanciones.

d. Entrega a las partes

La decisión de arbitraje se considerará entregada a las partes si fue transmitida conforme a lo establecido en estas Reglas.

33. Modificación de la decisión de arbitraje

Dentro de un período de tres días después de la transmisión la decisión de arbitraje, cualquiera de las partes, previa notificación a la otra, podrá solicitar al árbitro, por medio del órgano arbitral, que corrija únicamente cualquier error administrativo,

tipográfico o de cálculo en la decisión de arbitraje. El árbitro no tiene facultad para volver a determinar los méritos de un caso que ya fue resuelto. La otra parte tendrá dos días para responder la solicitud. El árbitro deberá responder a la solicitud en el plazo de dos días después de que el órgano arbitral le haya transmitido la solicitud y cualquier respuesta correspondiente.

34. Ausencia de apelación

La decisión de arbitraje será considerada definitiva y vinculante. Con el máximo alcance permitido por ley, las partes renuncian a todo derecho a impugnar ante un tribunal la decisión de arbitraje.

35. Tasas y gastos de presentación

- a. El órgano arbitral deberá indicar los gastos de presentación y demás tasas y cargos administrativos para pagar el costo de la prestación de servicios. Se aplicarán las tasas vigentes en el momento en que se incurra en la tasa o el cargo. Consulte el Anexo 1.
- b. Inicio del arbitraje
 - i. Tasas y gastos de arbitraje

El Demandado deberá pagar el depósito total de todas las tasas y gastos relacionados con el arbitraje, según lo establecido en el Anexo 1. Si dentro del plazo de 30 días calendario posterior a la solicitud de arbitraje, el Demandado no entrega el depósito, el Centro o el órgano arbitral emitirá un aviso de incumplimiento de pago. Si el pago no se efectúa en el plazo de 5 días de la emisión del aviso de incumplimiento de pago, o no se concede una prórroga, la oportunidad de solicitar el arbitraje caduca y la notificación de la decisión es definitiva.

- ii. Exención por dificultades económicas

A criterio del Centro, los Demandados podrán obtener una exención del pago de algunas de estas tasas por dificultades económicas mediante una certificación escrita de que no cuentan con fondos suficientes para cubrir el costo del arbitraje.

36. Otras tasas y gastos

Los gastos de los testigos de cualquiera de las partes serán pagados por la parte que presenta a dichos testigos. Las partes serán responsables de los honorarios y costos de sus propios asesores y de todos los demás gastos que el Centro no asuma de manera expresa. La parte que solicite y obtenga un aplazamiento deberá pagar una tasa de aplazamiento según se establece en el Anexo

1.

37. Remuneración del árbitro

Los árbitros deberán recibir una remuneración conforme a las tasas establecidas en el programa de tasas de arbitraje (Anexo 1).

Si no hubiera acuerdo respecto de las condiciones de remuneración, se establecerá una tasa adecuada con el árbitro y el órgano arbitral, que será confirmada por las partes. Cualquier acuerdo sobre la remuneración de un árbitro se hará a través del órgano arbitral y no directamente entre las partes y el árbitro.

38. Asignación de tasas y gastos

En la decisión de arbitraje motivada definitiva, el árbitro deberá asignar las tasas y gastos de la siguiente manera:

- a. Si se determina que no hubo violación, el Centro deberá reembolsar al Demandado todas las tasas y gastos de arbitraje pagados al órgano arbitral, en virtud del Anexo 1, más adelante.
- b. Si el caso involucra varias violaciones y el árbitro modifica algunas violaciones, pero no todas, el árbitro tiene la facultad de asignar las tasas y los gastos pagados al órgano arbitral.
- c. Si en una audiencia exclusiva de sanciones, la sanción se reduce, el árbitro podrá repartir la responsabilidad de todas las tasas y gastos de arbitraje pagados al órgano arbitral entre el Centro y el Demandado.

39. Interpretación y aplicación de estas Reglas

El árbitro deberá interpretar y aplicar estas Reglas siempre que se relacionen con las facultades y deberes del árbitro.

Anexo 1

TASAS DE ARBITRAJE ESTABLECIDAS POR JAMS

El órgano arbitral para los arbitrajes de SafeSport relativos al Movimiento Olímpico y Paralímpico de los EE. UU. es JAMS, www.jamsadr.com. Las tasas de arbitraje aplicables son las que se indican, en vigor a partir del 1 de abril de 2023.

USD 5200,00 Único árbitro para un único día de audiencia. Los días de audiencia adicionales se facturarán a U.S. Center for SafeSport a razón de USD 650 por hora.

USD 2600,00 Único árbitro, audiencia relativa a medidas temporales:

POLÍTICA DE CANCELACIÓN O APLAZAMIENTO

<i>Período de cancelación o aplazamiento</i>	<i>Tasa</i>
14 días calendario o más, previos a la audiencia.	<ul style="list-style-type: none">• Arbitraje, único árbitro, el 50 % es reembolsable.• Audiencia relativa a medidas temporales, no reembolsable.

- En el momento en que se solicite un arbitraje, deberá abonarse un depósito por el precio total de las tasas de JAMS y las tasas neutrales. Cualquier reembolso está sujeto a la política de cancelación/continuación que se indica a continuación.
- Se cobrarán los gastos de viaje del árbitro que correspondan.
- Las tasas indicadas antes no incluyen el uso de las instalaciones. Se cobrará una tarifa de arrendamiento de sala que no superará la suma de USD 300/día.
- En el caso de audiencias de medidas temporales, el Centro pagará USD 2000 y el Demandado pagará USD 600.
- Las tasas de la audiencia no son reembolsables si la fecha programada (o una parte de esta) se cancela o aplaza después de la fecha de cancelación. La política de cancelación existe porque la fecha reservada y luego cancelada en general no puede reemplazarse. En todos los casos que implican una fecha no reembolsable, la parte que solicita la audiencia es responsable de las tasas de todas las partes.

- JAMS se reserva el derecho a cancelar la audiencia si no se hubieran pagado las tasas según lo requerido antes de la fecha de cancelación aplicable y JAMS confirmara la cancelación por escrito.

Anexo 2

Calificaciones del árbitro de SafeSport

INDEPENDENCIA

Cada árbitro será independiente. Un árbitro es “independiente” si (a) la persona no tiene una afiliación o relación actual sustancial, directa ni indirectamente, con United States Center for SafeSport, el Comité Olímpico y Paralímpico de los EE. UU. (USOPC), ningún Órgano Directivo Nacional (NGB), ninguna Organización Deportiva Paralímpica (Paralympic Sports Organization, PSO), el Consejo Asesor de Atletas del USOPC (Athletes Advisory Council, AAC) ni ninguna otra asociación afiliada, como el Centro de Entrenamiento Olímpico o socio designado, y (b) dicha persona es libre de toda relación directa o indirecta que pudiera crear un conflicto de interés, real o presunto, que razonablemente podría interferir en la capacidad de dicha persona para ejercer un juicio independiente. Antes de que el árbitro pueda ser elegido para el panel de JAMS para SafeSport, la persona deberá informar a JAMS sobre posibles conflictos de interés.

CONOCIMIENTO

Además de independencia, los árbitros deberán tener una comprobada experiencia laboral en agresión sexual, violencia doméstica, abuso infantil (incluido abuso sexual de menores), grooming, dinámica de confianza y protocolos de entrevistas o interrogatorios forenses relacionados con un trauma. Se tendrá muy especialmente en cuenta la experiencia en casos de conducta emocional, física y sexual inapropiada en los deportes.

EXPERIENCIA LABORAL

Los árbitros deberán tener ser abogados y tener experiencia laboral en al menos una de las siguientes áreas:

- en derecho penal como juez, fiscal de distrito o abogado defensor, con experiencia específica en conducta sexual inapropiada;
- en un organismo del orden público, con experiencia específica en conducta sexual inapropiada;
- como trabajador social;
- coordinador o investigador del Título IX;
- como tutor *ad litem*, u
- otra experiencia laboral semejante.

EDUCACIÓN CONTINUA

Los árbitros deberán demostrar, a solicitud del Centro, la finalización de los cursos de Educación Legal Continua (Continuing Legal Education, CLE) relacionados con agresión sexual, violencia doméstica, abuso infantil (incluido abuso sexual de menores), grooming, dinámica de confianza y protocolos de entrevistas o interrogatorios forenses relacionados con un trauma.